

Diario Oficial

ALCANCE N° 48 A LA GACETA N° 68

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 9 de abril del 2025

229 páginas

ARESEP

Intendencia de Energía

RE-0024-IE-2025
EEP Marzo 2025

ET-021-2025

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0024-IE-2025

SAN JOSÉ, A LAS 11:38 HORAS DEL 4 DE ABRIL DE 2025

ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DEL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2025 QUE PRESTA LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA TARIFARIA RE-0024-JD-2022 Y SUS REFORMAS.

ET-021-2025

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 7 de setiembre del 2007, mediante la resolución RRG-7205-2007 publicada en La Gaceta 181 del 20 de setiembre de 2007, se dictó el *“Lineamiento respecto del procedimiento a seguir en fijaciones extraordinarias de tarifas de servicios públicos”*.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.

- VII.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.
- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XI.** Que el 20 de abril de 2022, la IE, remitió oficio OF-0123-IE-2022 (OT-837-2018), sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de las resoluciones RE-0070-IE-2020, RE-0093-IE-2020 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado. (corre agregado al expediente).
- XII.** Que el 5 de mayo de 2022, se publicó y entró en vigor la resolución RE-0024-JD-2022, publicada en el Alcance 87 a La Gaceta 82, donde se resolvió por parte de Junta Directiva la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”* del 26 de abril de 2022.
- XIII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022.
- XIV.** Que el 15 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0036-IE-2022 publicada en el Alcance 121 a la Gaceta 112 del 16 de junio de 2022, la Intendencia de Energía emite el estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la *“metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor*

final” de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (ET-041-2022).

- XV.** Que el 22 de junio de 2022, mediante la resolución RE-0038-IE-2022 publicada en el Alcance 129 a la Gaceta 119 del 27 de junio de 2022, la Intendencia de Energía resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por Recope contra la resolución RE-0036-IE-2022 del 15 de junio de 2022, acogiendo parcialmente los argumentos expuestos.
- XVI.** Que el 2 de noviembre de 2022, mediante la resolución RE-0078-IE-2022, publicada en el alcance 234 a la Gaceta 210 del 3 de noviembre de 2022, la IE resuelve incluir dentro del pliego tarifario de Recope el Búnker Térmico ICE 2 (ET-068-2022).
- XVII.** Que el 22 de diciembre mediante el oficio OF-1103-IE-2022 se solicitó criterio al Centro de Desarrollo de la Regulación sobre el tipo de cambio utilizado.
- XVIII.** Que el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023, el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022.
- XIX.** Que el 30 de enero de 2023 la IE, remite a la Junta Directiva de Aresep el oficio OF-0096-IE-2023, solicitando criterio sobre tipo de cambio utilizado
- XX.** Que el 8 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0128-IE-2023, la IE remite a la Junta Directiva información complementaria al oficio OF-0096-IE-2023 sobre los recursos de revocatoria interpuestos por Recope a las resoluciones relacionadas con la RE-0024-JD-2022.
- XXI.** Que el 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.
- XXII.** Que el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 se remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.
- XXIII.** Que el 24 de febrero de 2023 en el Alcance 31 a la Gaceta 35, se publica la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la *metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final*”

- XXIV.** Que el 7 de marzo de 2023 mediante los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG 2023, el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva, dan por cumplido el acuerdo de Junta 10-15-2023, del acta de la sesión ordinaria 15-2023 del 21 de febrero de 2023.
- XXV.** Que el 9 de marzo de 2023 mediante oficio OF-0329-IE-2023 (OT-837-2018), la IE, remite oficio de modificación de lo dispuesto en el oficio OF-0123-IE-2022, sobre la logística para el envío de la información regulatoria requerida por medio de la resolución RE-0054-IE-2022 y las resoluciones que la sustituyan o complementen en temas de mercado para la tramitación de los estudios tarifarios de oficio. (corre agregado al expediente).
- XXVI.** Que el 17 de marzo de 2023 mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta al oficio OF-0096-IE-2023.
- XXVII.** Que el 7 de agosto de 2023, mediante resolución RE-0097-IE-2023, la IE resolvió el estudio tarifario de oficio para el ajuste ordinario de flete de producto oscuro (Asfalto, Búnker, Emulsiones y Gasoleo) publicada en el Alcance N° 155 a la Gaceta N° 148 del 16 de agosto de 2023.
- XXVIII.** Que el 3 noviembre de 2023, mediante la resolución RE-0132-IE-2023, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXIX.** Que el 29 de noviembre de 2023, en el Alcance 236 a la Gaceta 222, por medio de la resolución RE-0623-RG-2023 del 22 de noviembre de 2023, se publicaron los cánones 2024.
- XXX.** Que el 13 diciembre de 2023, mediante la resolución RE-0158-IE-2023, la IE actualizó el ajuste del margen de comercialización del embasador de gas licuado de petróleo (GLP), según el Decreto Ejecutivo 44239-H del 18 de octubre de 2023 y publicado en la Gaceta 201 del 31 de octubre de 2023.
- XXXI.** Que el 16 enero de 2024, mediante la resolución RE-0005-IE-2024 del ET-096-2023, publicada en el Alcance N°11 a la Gaceta N° 13 del 24 de enero de 2024, la IE resolvió incluir en el pliego tarifario el producto Jet Fuel A. (Folios 66 al 94)
- XXXII.** Que el 28 febrero de 2024, mediante la resolución RE-0020-IE-2024 (ET-009-2024), la IE actualizó el margen de Distribuidores y Comercializadores de los cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP), según en la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y publicada el 05 de marzo mediante alcance N° 46 a la Gaceta N° 42. (folio 93).

- XXXIII.** Que el 5 abril de 2024, mediante la resolución RE-0034-IE-2024 (ET-021-2024), la IE realizó la Liquidación Extraordinaria y el Diferencial de Precios, según lo indica la Metodología vigente, la misma fue publicada en el Alcance 71 de la Gaceta 64 del 11 de abril. (folios del 248 al 348)
- XXXIV.** Que el 20 de mayo de 2024, la IE dictó la resolución RE-0041-IE-2024 (ET-020-2024) sobre la solicitud tarifaria ordinaria de Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22 en el pliego tarifario, de conformidad con lo establecido en la metodología RE-0024-JD-2022. (folios 78 al 103)
- XXXV.** Que el 21 de octubre de 2024, mediante el decreto ejecutivo número 44723-H, El Ministerio de Hacienda actualizó el Impuesto único de los combustibles, publicado en el Alcance 177 a la Gaceta 203 del 30 de octubre. Dicha modificación entró a regir a partir del 01 de noviembre de 2024. (ET-096-2024)
- XXXVI.** Que el 6 noviembre de 2024, mediante la resolución RE-0080-IE-2024 contenida en el ET-096-2024, la IE actualizó el impuesto único a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 184 de la Gaceta 214 del 14 de noviembre. (folios 24 al 39).
- XXXVII.** Que el 27 noviembre de 2024, mediante la resolución RE-0080-IE-2024 contenida en el ET-096-2024, la IE actualizó el Canon a los combustibles, según Decreto Ejecutivo 44723-H del 21 de octubre de 2024, publicado en el Alcance 184 de la Gaceta 214 del 14 de noviembre. (folios 03 al 72).
- XXXVIII.** Que el 28 de enero de 2025, en el Alcance N°12 a la Gaceta N°17 se publicó el decreto 44866-H del 09 de enero de 2025, donde se actualiza el impuesto único por tipo de combustible, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributaria, corresponde a la Autoridad Reguladora establecer el precio de los combustibles en el plazo máximo de dos días hábiles, por actualización del impuesto único a los combustibles. (ET-010-2025)
- XXXIX.** Que el 29 de enero de 2025, mediante la resolución RE-0008-IE-2025, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44866-H del 09 de enero de 2025 y publicado el 28 de enero de 2025, en el Alcance N°12 a la Gaceta N°17. (ET-010-2025)
- XL.** Que el 18 de febrero de 2025, la IE, mediante oficio OF-0103-IE-2025 solicitó Información para el cálculo del diferencial y liquidación extraordinaria para marzo de 2025. (folios 05 al 123)
- XLI.** Que el 3 de marzo de 2025, Recope, mediante oficio P-0093-2025, dio respuesta al OF-0103-IE-2025. (folios 05 al 123)

- XLII.** Que el 5 de marzo de 2025, la IE, mediante oficio OF-0234-IE-2025, solicitó reunión a Recope sobre información cálculo del diferencial y liquidación extraordinaria de marzo de 2025, dicha reunión se llevó a cabo el 07 de marzo de 2025 a las 15 horas.
- XLIII.** Que el 6 de marzo de 2025, la IE mediante la resolución RE-0020-IE-2025, publicada en el Alcance Digital N.º37 a La Gaceta N.º51 del 17 de marzo de 2025, se fijaron las tarifas vigentes para la cadena de comercialización y distribución del GLP (ET-015-2025).
- XLIV.** Que el 14 de marzo de 2025, Recope, mediante oficio P-0135-2025 presentó información para que la Aresep aplique la metodología tarifaria y realice de oficio la fijación de precios de los combustibles, correspondiente al mes de marzo (folios 05 al 123)
- XLV.** Que el 14 de marzo de 2025, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la primera versión. (folios 05 al 123)
- XLVI.** Que el 17 de marzo de 2025, la IE, remitió la nota OF-0385-IE-2025 con consulta sobre el estado la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE, relacionado con la compra, distribución y comercialización de búnker con contenido máximo de 1,73% de azufre. (folios 05 al 123)
- XLVII.** El 18 de marzo de 2025, la IE, mediante oficio OF-0397-IE-2025 solicitó aclaraciones sobre la información presentada por Recope para liquidación extraordinaria marzo 2025. (folios 05 al 123)
- XLVIII.** Que el 25 de marzo de 2025, la IE emitió el informe inicial IN-0042-IE-2025, sobre el estudio tarifario de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2025, para ser sometido al proceso de consulta pública (folios 05 al 123).
- XLIX.** Que el 25 de marzo de 2025, mediante el oficio OF-0515-IE-2025, la IE solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), realizar la convocatoria a consulta pública de la aplicación tarifaria de oficio para el ajuste extraordinario del precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente al mes de marzo de 2025, que presta Recope (folios 125 al 128).
- L.** Que el 26 de marzo de 2025, mediante el memorando ME-0498-DGAU-2025, se solicitó la publicación en La Gaceta, y mediante el memorando ME-0497-DGAU-2025, en los diarios nacionales, de la convocatoria a la consulta pública (folios 131 y 129).

- LI.** Que el 28 de marzo de 2025, Recope, mediante oficio P-0162-2025 dio respuesta al OF-0385-IE-2025 con consulta sobre el estado la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43184-S-MINAE, relacionado con la compra, distribución y comercialización de búnker con contenido máximo de 1,73% de azufre (corre agregado al expediente).
- LII.** Que el 31 de marzo de 2025, mediante el memorando ME-0525-DGAU-2025, se incorporó al expediente la publicación en La Gaceta y en diarios nacionales de la convocatoria a la consulta pública (folio 134).
- LIII.** Que el 2 de abril de 2025, Recope cargó en el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la información del anexo A1_ Informe de compras la tercera versión (corre agregado al expediente).
- LIV.** Que el 2 de abril de 2025, mediante el informe IN-0131-DGAU-2025, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibió posición por parte de Recope. (folio 137).
- LV.** Que el 4 de abril de 2025, mediante el informe técnico IN-0048-IE-2025, la IE analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos (corre agregado al expediente).

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0048-IE-2025 mencionado arriba y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, el artículo 3, inciso a) de la Ley 7593, se entiende por servicio público [...] el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la asamblea legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley [...].

Entre las funciones primordiales de la Aresep está la de velar por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad necesarios

para la prestación óptima de tales servicios y la de fijar las tarifas de los servicios públicos que establece el numeral 5 de la Ley 7593:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el

ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata”.[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

*[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas
La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]*

Asimismo, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

El artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.
[...]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en

su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva.

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto, la Junta Directiva, mediante la resolución RE-0024-JD-2022, dictada a las 10:45 horas del 26 de abril de 2022 y publicada en el Alcance No.87 a la Gaceta No. 82 del 5 de mayo de 2022, aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, siendo este el instrumento tarifario vigente al día de hoy y su modificación parcial mediante la resolución RE-0025-JD-2023 “Modificación parcial de la metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 35 del 24 de febrero de 2023.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para la tramitación de sus estudios tarifarios, tanto ordinarios como extraordinarios, sean estos de oficio o a solicitud de parte.

Por otro lado, sobre la procedencia de iniciar de oficio la presente fijación tarifaria, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley 7593, ya citado, como el artículo 284 de la Ley 6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, el artículo 284 de la Ley 6227 establece que:

[...] Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley. [...]

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley 7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

[...] Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación. [...]

En ese mismo sentido, la PGR, en el dictamen C-030-2022 de 24 de enero de 2022, indicó:

[...] Tanto en la Opinión Jurídica N. 103-2001 de cita como en el dictamen N. C-207-2001 de 26 de julio del mismo año, la Procuraduría ha sido clara en cuanto al deber de la ARESEP de realizar las fijaciones extraordinarias cuando se produzcan las condiciones que legalmente han sido establecidas para que proceda tal fijación. Se ha indicado que dicha modificación constituye manifestación de una potestad reglada, por lo que la Autoridad Reguladora carece de competencia para decidir si procede o no a realizar la fijación extraordinaria. En ese sentido, se ha indicado que la Autoridad deviene obligada, en razón del último párrafo del artículo 30 de mérito, a realizar las fijaciones extraordinarias de tarifas cuando se presenten los supuestos establecidos por el legislador, sea:

- *Cuando se produzcan variaciones en el entorno económico por caso fortuito o fuerza mayor, y*

- Cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste

"Ahora bien, ante la existencia comprobada de alguna de las causales señaladas anteriormente, la Administración debe realizar de oficio la fijación tarifaria respectiva, lo que se deriva de la simple lectura de la frase final del párrafo 3 del artículo 30 que indica que la Autoridad Reguladora "realizará de oficio" esas fijaciones. Se trata, pues, de una potestad reglada de la Administración y no de una facultad-poder de ejercicio discrecional, como afirma la Autoridad Reguladora.

Existe una clara diferencia en la redacción del tercer párrafo del artículo 30 en relación con el segundo párrafo de dicho artículo. En efecto, si para las fijaciones ordinarias se dispuso que "La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley", en lo que concierne a las fijaciones extraordinarias, la disposición es categórica: "La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones". En este último caso, la Administración no ostenta posibilidad alguna de elección entre una pluralidad de opciones igualmente válidas. Al contrario, una vez verificada la existencia de la causal establecida en la ley debe la Administración proceder conforme a Derecho, o sea, proceder a realizar la fijación respectiva. La decisión de ejercicio de la potestad es obligatoria y su contenido no puede ser libremente determinado por la Autoridad: éste no puede ser otro que la revisión de las tarifas existentes, es decir la fijación extraordinaria. No existe posibilidad de valoración entre supuestos igualmente válidos, como es el caso de la potestad discrecional. Por lo que la Autoridad Reguladora debe limitarse a comprobar que el motivo que determina la fijación extraordinaria ha tenido lugar. [...]

Se concluye de todo lo anterior, que le corresponde a la Intendencia de Energía tramitar los estudios de fijaciones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593 en concordancia con el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, lo establecido en la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, citada. Asimismo, se puede concluir que el presente estudio tarifario, puede iniciarse de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 30 de la ley 7593.

III. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RE-0024-JD-2022 y su reforma, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -14 de marzo de 2025 en este caso- con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:

1. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron las facturas reportadas por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0054-IE-2022 y el oficio de logística OF-0259-2023. Se empleó el último informe de compras "A1_ Informe de compras v3" disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) actualizado el 02 de abril de 2025.

Además, se tomó la información aportada en el oficio, P-0135-2025 del 14 de marzo de 2025, el cual contempla información de los embarques existentes entre el 14 de febrero de 2025 al 13 de marzo de 2025. Este informe de compras se contempla en los archivos incluidos en el anexo 7 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

Es importante advertir que la información aportada por Recope es el insumo principal para el cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) en el presente estudio tarifario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 1.
Facturas de los productos comprados por Recope
(Costo CIF y portuario en \$, y Costo total en colones)

Fecha de BL	PROVEEDOR	Producto	Litros	Costos CIF	Costo Portuario	Costo total Colones
16/2/2025	Gunvor S.A.	Asfalto PG-64-22	6 439 719	2 988 980	21 670	1 518 180 385
16/2/2025	Vitol Inc.	Bunker	7 915 384	3 925 654	6 783	1 983 010 495
18/2/2025	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Jet fuel A	13 704 621	8 521 029	8 370	4 301 120 049
18/2/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 299	75 333	0	37 987 955
20/2/2025	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	32 284 337	19 798 279	19 718	9 993 621 650
20/2/2025	Trafigura PTE Ltd	Gasolina RON 95	49 988 720	28 038 666	28 721	14 153 540 920
21/2/2025	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	6 158 109	1 911 318	4 764	966 222 736
22/2/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 358	75 809	0	38 228 351
24/2/2025	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	11 194 512	3 472 285	8 864	1 755 438 749
25/2/2025	Aramco trading Americas LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	39 754 567	23 532 912	24 344	11 879 217 413
25/2/2025	Aramco trading Americas LLC	Jet fuel A	7 974 599	4 697 453	4 871	2 371 240 692
25/2/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 477	75 939	0	38 293 976
28/2/2025	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	5 992 831	1 858 614	4 568	939 546 429
3/3/2025	Vitol Inc.	Bunker	7 937 009	3 865 490	3 329	1 950 929 292
6/3/2025	Puma Energy	Av-Gas	68 485	75 269	0	37 956 110
11/3/2025	Atlantic Trading & Marketing, Inc	Gasolina RON 91	42 375 233	21 590 054	27 733	10 901 201 602
11/3/2025	Gunvor S.A.	Asfalto PG-64-22	6 612 977	3 099 324	21 770	1 573 874 293
11/3/2025	Trafigura PTE Ltd	Gasolina RON 95	48 906 233	27 330 196	28 721	13 796 280 778

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡504,27 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica (BCCR), de conformidad con lo indicado en el oficio OF-0083-CDR-2023 del 7 de marzo de 2023.

Es importante aclarar que el periodo que se consideró para el cálculo del tipo de cambio abarca del 14 de febrero de 2025 al 13 de marzo de 2025, utilizando de esta manera 11 registros.

En ese sentido, como se sabe el Banco Central no reporta para los fines de semana valores para el tipo de cambio, sin embargo, en consulta realizada al Banco Central respecto al metodología empleada y a la mejor forma de tratar el registro de los fines de semana se indicó a Aresep:

“La metodología de cálculo solicitada se resumen en el Acuerdo de Junta Directiva, según documento adjunto. En el caso del valor de sábados y domingos, el Banco Central de Costa Rica no publica valores ya que en esos días el MONEX no opera. No obstante, en caso de requerir utilizarse un tipo de cambio de esos días, es correcto, repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado).”

El correo con la consulta enviada al BCCR por parte de Aresep, así como el documento entregado por Banco central que justifica lo anterior se puede encontrar en el anexo a este informe con el nombre “Metodología de cálculo TC SPNB BCCR-5974-2020-Art-15.pdf”.

Ahora bien, como consecuencia a los recursos presentados por Recope en las fijaciones de octubre y noviembre del presente año, contra el cálculo del promedio del tipo de cambio, y en búsqueda de una correcta aplicación de la metodología, esta Intendencia ha remitido consulta formal al Departamento Administración de Operaciones Nacionales del Banco Central de Costa Rica, mediante oficio el OF1064-IE-2022 del 14 de diciembre. Por su parte, el BCCR da respuesta al oficio antes mencionado mediante el oficio DAP-AON-0186-2022 del 19 de diciembre de 2022, indicando lo siguiente:

En respuesta al oficio OF-1064-IE-2022 del 14 de diciembre de 2022, y de forma congruente con lo respondido por medio de correo electrónico del 13 de diciembre del 2022, me permito aclarar que el Banco Central de Costa Rica publica en su sitio web los tipos de cambio que aplican 25 de enero de 2023 IN-0015-IE-2023 Pág. 25 para las operaciones con el Sector Público No Bancario (SPNB) para los días hábiles.

La publicación de esta información para días hábiles obedece a que este tipo de cambio está referenciado al tipo de cambio de las operaciones en el Mercado de Monedas Extranjeras (Monex), servicio que opera en días hábiles según lo dispuesto en el Reglamento de Sistema de Pagos. Aun cuando la respuesta recibida de Atención al Cliente de BCCR (caso No. 360183 del 15 de setiembre del 2022) indica que de requerir utilizarse un tipo de cambio de SPNB para días no hábiles es correcto repetir el valor observado para el día hábil anterior (viernes o cualquier día según feriado), el uso del último valor disponible para días no hábiles (en los que no opera Monex), es una prerrogativa de su representada, pues como se aclaró anteriormente, los tipos de cambio de SPNB solo se calculan y publican en días hábiles.

Tal y como se puede observar de la respuesta dada por el BCCR, la misma es un criterio contrario al brindado en el Caso 360186, como respuesta a la primera consulta realizada por esta Intendencia el 12 de diciembre de 2022.

En ese mismo sentido, dado que la IE es un aplicador de las metodologías desarrolladas por el Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), esta Intendencia ha remitido al CDR mediante oficio el oficio OF-1103-IE-2022 del 22 de diciembre, los dos criterios dados por el BCCR, para que aclaren cuál es la forma correcta de calcular el promedio del tipo de cambio o bien se aclare en la metodología la utilización de días hábiles en vez de naturales.

Posteriormente el 18 de enero de 2023, mediante el oficio OF-0007-CDR-2023 el CDR da respuesta a la consulta realizada mediante el OF-1103-IE-2022, indicando lo siguiente:

“En relación con las consultas realizadas en los oficios señalados en la referencia, se le indica que las mismas versan sobre actos emitidos por la Junta Directiva, siendo este órgano colegiado el encargado de emitir criterios sobre sus propios actos. Los criterios que emite la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, en cumplimiento con el artículo 21 inciso 10) de asesoría en materia técnica de regulación de servicios públicos a la Junta Directiva, del Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), no son de carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 303 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública.”

En virtud de lo anterior, se devuelven las consultas sin más trámite.

En función de lo anterior, esta Intendencia remitió el oficio OF-0096-IE-2023 OF-0128-IE-2023, elevando la consulta a la Junta Directiva de la Aresep.

El 21 de febrero de 2023, en la sesión ordinaria 15-2023, mediante el acuerdo 10-15-2023 la Junta Directiva resolvió remitir los oficios OF-0096-IE-2023 y

OF-0128-IE-2023 al señor Marlon Yong asesor técnico económico de la Junta Directiva, para que en conjunto con el CDR analicen y recomienden acerca de la solicitud de aclaración presentada por la IE.

Así las cosas, el 23 de febrero de 2023, mediante oficio OF-0137-SJD-2023 la Secretaría de Junta remite al asesor de Junta Directiva y al CDR el acuerdo 10-15-2023 para su atención.

El 7 de marzo de 2023, en cumplimiento con el acuerdo de junta 10-15-2023 el asesor de Junta Directiva y al CDR emiten los oficios OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023, indicando lo siguiente:

(...)

I. CONCLUSIONES

Con base en lo supra mencionado y lo establecido en la metodología tarifaria se concluye lo siguiente:

- 1. La metodología establece el uso de una media aritmética para el cálculo de la variable tipo de cambio de venta (TCR_t).*
- 2. Para el cálculo de la variable TCR_t , se debe emplear únicamente los datos publicados por el BCCR, que estén contemplados en el periodo establecido en la metodología.*
- 3. Al completar la serie con el valor publicado el día viernes para los fines de semana (sábado y domingo) o cualquier día según feriado, se está dando mayor participación relativa o diferente ponderación a la observación con la que se completa los días que no tienen valor publicado por el BCCR y esto difiere de lo que es el cálculo de una media aritmética.*
- 4. En los casos en que un dato es no disponible en la publicación oficial del BCCR, debe permanecer como tal, ya que cualquier dato que se incorpore allí si no es el oficial, induce a un sesgo, no solo en la presentación del dato en sí mismo, sino también en cuanto a la elaboración de algún estadístico, distribución estadística o cualquier análisis estadístico, económico, econométrico, o similar.*
- 5. La metodología lo que establece es el periodo a utilizar para realizar el cálculo del tipo de cambio (15 días naturales al segundo viernes de cada mes) y no necesariamente corresponde con número de observaciones requeridas para el cálculo respectivo.*
- 6. El cálculo de los datos de tipo de cambio para las operaciones de Sector Público No Bancario se realiza una vez concluida la sesión de MONEX, por lo cual solo se tendrán datos publicados para los días hábiles ya que*

es solo en estos días que los agentes del Sector Público no Bancario pueden transar divisas.

II. RECOMENDACIONES:

Salvo mejor criterio de la Junta Directiva de la Aresep, se recomienda:

1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario en indicar que no se considera necesario realizar una modificación a la metodología tarifaria vigente establecida mediante la resolución RE-0024-JD-2022 y su reforma en lo que al tipo de cambio del sector público no bancario se refiere.

Finalmente, el 17 de marzo de 2023, mediante el oficio OF-0194-SJD-2023, la Junta Directiva da respuesta a la consulta realizada por la Intendencia mediante el OF-0096-IE-2023, indicando lo siguiente:

(...)

ACUERDO 03-24-2023

1. Dar por atendida la consulta de la Intendencia de Energía en cuanto al uso del tipo de cambio del sector público no bancario, de conformidad con lo expuesto en el oficio OF-0083-CDR-2023 y OF-0276-RG-2023 del 7 de marzo de 2023, emitido por el Centro de Desarrollo de la Regulación y la Asesoría Técnica Económica de la Junta Directiva.

(...)

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 2.
Cálculo del costo de adquisición en colones

Producto	Costo total Colones	Litros	Costo de adquisición
Asfalto PG-64-22	3 092 054 677,99	13 052 696	236,89
Av-Gas	152 466 392,53	273 620	557,22
Bunker	3 933 939 786,71	15 852 393	248,16
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	21 872 839 062,27	72 038 905	303,63
Gasolina RON 91	10 901 201 601,77	42 375 233	257,25
Gasolina RON 95	27 949 821 697,83	98 894 952	282,62
Jet fuel A	6 672 360 740,37	21 679 219	307,78
LPG (70-30)	3 661 207 913,86	23 345 451	156,83

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$) que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0040-IE-2024, tal y como lo indica el inciso de la metodología ya citado.

Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del diésel pesado, keroseno, emulsión de rompimiento rápido, emulsión de rompimiento lento, búnker térmico, asfalto AC-10 y nafta pesada. Para el cálculo de los costos de se utiliza los siguientes porcentajes de mezcla:

- Diésel Pesado:

$$COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker } 3\%S, t}$$

- **Keroseno:**
 $COA_{Keroseno}, t = 100\% * COA_{Jet Fuel A1}, t$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{Emulsión RR}, t = 65\% (86\% * COA_{Asfalto AC30}, t + 14\% * COA_{Bunker 3\%S}, t)$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{Emulsión RL}, t = 65\% * COA_{Asfalto AC30}, t$
- **Búnker térmico ICE:**
 $COA_{búnker térmico}, t = 66,65\% * COA_{Bunker 3\%S}, t + 33,35\% * COA_{Diésel}, t$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{Asfalto AC 10}, t = 89\% * COA_{Asfalto AC 30}, t + 11\% * COA_{Bunker 3\%S}, t$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{Nafta Pesada}, t = 50\% * COA_{Gasolina RON 91}, t + 50\% * COA_{Gasolina RON 95}, t$

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm":

Cuadro 3.

Determinación del Costo de Adquisición (COA) por producto (en \$/bbl y ¢/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	44 933,12	282,62
Gasolina RON 91	40 900,05	257,25
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	48 272,49	303,63
Jet fuel A-1	45 488,92	286,12
Jet fuel A	48 932,51	307,78
LPG (70-30)	24 933,53	156,83
LPG (rico en propano)	39 822,45	250,48
Asfalto	38 181,50	240,15
Diésel marino	136 631,34	859,39

<i>Bunker</i>	39 454,31	248,16
<i>IFO 380</i>	82 689,47	520,10
<i>Av-Gas</i>	88 590,72	557,22
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	40 900,05	257,25
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	48 272,49	303,63
<i>Bunker Térmico ICE</i>	42 395,17	266,66
<i>Bunker Térmico ICE 2</i>	38 937,40	244,91
<i>Asfalto AC-10</i>	37 859,55	238,13
<i>Asfalto PG-64-22</i>	37 662,45	236,89
<i>Keroseno</i>	48 932,51	307,78
<i>Emulsión asfáltica lenta (RL)</i>	24 480,59	153,98
<i>Emulsión asfáltica rápida (RR)</i>	24 643,65	155,00
<i>Diésel pesado o gasóleo</i>	43 267,29	272,14
<i>Nafta pesada</i>	42 916,59	269,94

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican el aumento en el precio de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:

- En febrero, Estados Unidos impuso aranceles a China, y este país respondió con sus propias medidas, incluyendo un arancel del 10% sobre el petróleo crudo estadounidense. Esta escalada en las tensiones comerciales aumentó los temores de una disminución en la demanda de petróleo, contribuyendo a la caída de los precios.*

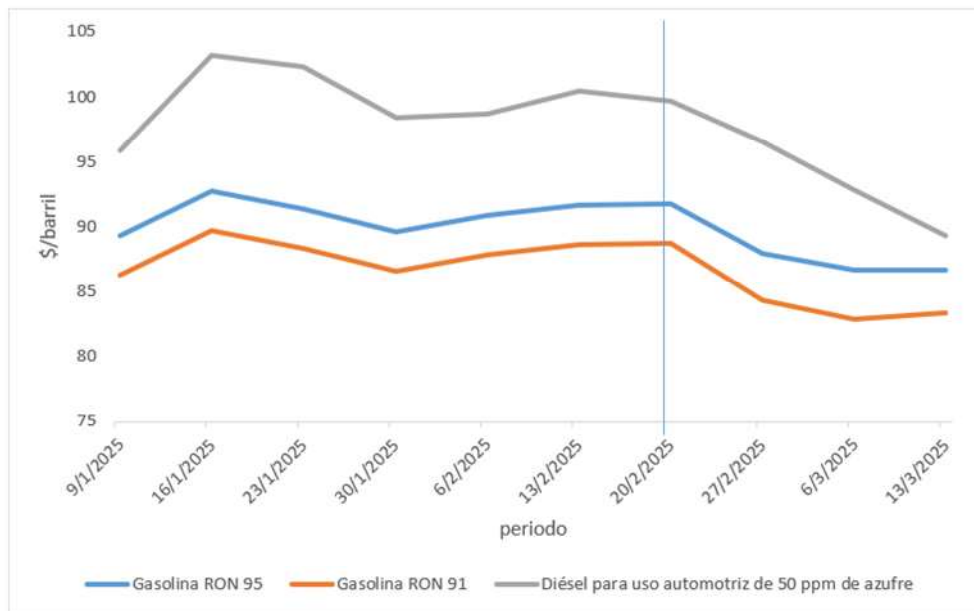
- La OPEP ha mantenido restricciones en la producción, pero con una apertura gradual prevista desde abril de 2025, lo que ha generado una oferta controlada, esto ha colaborado a evitar alzas drásticas en los precios.*

- A mediados de febrero, Rusia acordó un alto el fuego limitado sobre la infraestructura energética de Ucrania, lo que aumentó la posibilidad de que EE.UU. redujera las sanciones al flujo de crudo desde Rusia. Esta noticia alivió las preocupaciones sobre interrupciones en el suministro y contribuyó a la disminución de los precios del petróleo.*

De forma complementaria, en relación con el comportamiento del precio internacional de algunos de los principales productos destilados, para las gasolinas (Ron 91 y Ron 95) y diésel para uso automotriz, considerando el precio FOB promedio de referencia internacional, reportado por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales, se evidencia una

tendencia decreciente en el precio a partir del cierre de la semana del 20 de febrero de 2025.

Comportamiento del precio FOB promedio de la Gasolina Ron 91, Gasolina Ron 95 y Diésel para uso automotriz, primera semana de enero 2025 hasta la segunda semana de marzo 2025.



Fuente: Intendencia de Energía con datos aportados por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales.

2. Margen de operación (MO_{i,t})

En acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Facturas, costos, margen". El margen se extrae del último estudio tarifario ordinario vigente resolución RE-0028-IE-2023 (ET-090-2022), por otra parte, el rendimiento sobre la base tarifaria se extrae de la resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022).

Cuadro 4.
Cálculo de componentes de margen de operación y rédito sobre base tarifaria

Producto	MO_{i,t}	RSBT_i
Gasolina RON 95	26,73	10,97
Gasolina RON 91	26,51	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	26,78	11,64
Diésel marino	26,78	11,64
Keroseno	25,11	10,27
Bunker	50,13	13,45
Bunker Térmico ICE	14,90	3,19
Bunker Térmico ICE 2	14,90	3,19
IFO 380	42,09	12,72
Asfalto	58,86	16,20
Asfalto PG-64-22	58,86	16,20
Asfalto AC-10	59,07	16,20
Diésel pesado o gasóleo	22,88	6,07
Emulsión asfáltica rápida (RR)	27,01	13,78
Emulsión asfáltica lenta (RL)	16,56	13,78
LPG (70-30)	21,96	10,56
LPG (rico en propano)	22,09	10,56
Av-gas	52,35	30,22
Jet fuel A-1	54,13	14,07
Jet fuel A	54,13	14,07
Nafta pesada	17,70	10,50

Fuente: Intendencia de Energía, resolución RE-0036-IE-2022 (ET-041-2022)

Con respecto al rendimiento sobre la base tarifaria, en el apartado 4.” Variables que se actualizan ordinaria y extraordinariamente” se indica lo siguiente:

4.2 Rendimiento sobre la base tarifaria de RE-0024-JD-2022 se presenta lo siguiente:

Con el fin de propiciar una mayor eficiencia y mayor flexibilidad en el proceso de fijación tarifaria en los precios de los combustibles, sin demérito del cumplimiento del principio de servicio al costo y el criterio de equilibrio financiero estipulados en la Ley 7593, el monto correspondiente al Rendimiento sobre la base tarifaria, calculado según lo establecido en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})”

de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" se considera como un máximo a reconocer dentro de la estructura de costos por producto que conforma el precio final para cada tipo de combustible.

Recope podrá solicitar en las fijaciones tarifarias ordinarias o extraordinarias que tramite ante la Aresep que se le reconozca un monto menor de Rendimiento sobre la base tarifaria, al determinado por las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa.

Para ello, en cada fijación ordinaria o extraordinaria, Recope podrá solicitar que se le reconozca un monto menor al calculado según el procedimiento definido en el apartado "Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria (RSBT_{i,t})" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS" de esta metodología. Para determinar el monto menor a solicitar por RECOPE se debe tomar en cuenta especialmente:

- La ejecución real del plan de inversiones que se planteó en la última fijación tarifaria y los montos de adiciones efectivamente incorporadas a la base tarifaria con respecto a lo planeado.
- Las necesidades reales de flujo de caja que Recope requiera para la ejecución de su plan de inversiones.
- El apalancamiento de su plan de inversiones.
- Las posibilidades de posponer una o varias de las inversiones incorporadas en el plan de inversiones.
- Los recursos generados realmente por el componente de Rendimiento sobre la base tarifaria para el desarrollo en los últimos meses y los que espera generar en el corto y mediano plazo.
- La gestión comercial de la empresa.
- Los volúmenes realmente vendidos por tipo de producto o los que se espera vender en el corto y mediano plazo.
- La situación financiera general de la empresa.
- La eficiencia operativa de Recope en el desarrollo de los proyectos.

La decisión de aplicar al cálculo tarifario un menor componente por concepto de Rendimiento sobre la base tarifaria podrá diferenciarse por tipo de producto, según las justificaciones que se detallaron anteriormente.

En cada fijación ordinaria, RECOPE podrá solicitar se aplique en el cálculo tarifario un rédito menor al determinado en las

respectivas fórmulas, justificando su solicitud de acuerdo con los criterios señalados anteriormente. Una vez aprobada esta solicitud por parte de la ARESEP e incorporados estos ajustes en las tarifas respectivas, la decisión aplicará para esa fijación ordinaria y para las fijaciones extraordinarias siguientes, hasta que se dé una nueva fijación ordinaria. De esta forma, el rédito ajustado, se convierte en el nuevo tope el cual se aplicará en todas las siguientes fijaciones extraordinarias.

En cada nueva fijación extraordinaria, RECOPE podrá solicitar que se le reconozca un rédito de desarrollo menor al establecido en la fijación ordinaria. Este rédito menor se aplicará, si así lo aprueba la ARESEP, en la fijación tarifaria en trámite.

De acá se desprende que la metodología permite solicitar un rédito menor para propiciar la disminución en los precios finales, contemplado en las fórmulas de cálculo para cada producto, tomando en cuenta el uso de los recursos que genera este componente tarifario, el plan de inversiones para cada periodo, el cumplimiento del plan de inversiones y la situación financiera de la empresa. Para el presente estudio Recope no solicitó una modificación del rédito.

3. Ventas estimadas

Recope presentó mediante el Sistema de Información Regulatoria (SIR) la última versión del archivo A7_ Ventas estimadas el 14 de marzo de 2025. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es bastante robusta, por lo que, para efectos del cálculo de las ventas estimadas, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

4. Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)

De acuerdo con la metodología vigente RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”, así como la modificación parcial realizada mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, el diferencial de precios $DA_{i,j}$ se calcula de la siguiente manera:

[...]

El diferencial de precios parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en

tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible “i” en el día “d” ($COA_{i,d}$) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible “i”, todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible “i” para el periodo de ajuste “t”. Y se calcula mediante la siguiente ecuación:

$$DA_{i,t} = \frac{\sum_{d=p}^c [(CIP_{i,d} - COA_{i,d}) * SR_{i,d}]}{VSE_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$DA_{i,t}$ = Diferencial de precio del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.

$CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible “i” en tanque, para el día “d”.

$COA_{i,d}$ = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, utilizado por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), para fijar el precio vigente en el día “d”.
Para el caso del o los productos que se fijan vía banda de precios, el valor de esta variable será la efectivamente cobrada y facturada por este concepto por parte de Recope en los puertos y aeropuertos.

$SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d”, estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

$VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.
Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

- p = Subíndice que indica el primer día de febrero o agosto, según corresponda.
- c = Subíndice que indica el último día de enero o julio según corresponda.
- i = Tipos de combustibles.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

El costo de adquisición por litro del combustible “ i ” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria, disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “ d ”.

El costo promedio del inventario del combustible “ i ” en colones para el día “ d ” ($CIP_{i,d}$), se obtiene de la división del valor monetario del saldo del inventario diario por producto ($VI_{i,d}$), entre la cantidad de litros del inventario del combustible “ i ” al final del día “ d ” ($Inv_{i,d}$).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,d}} \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $CIP_{i,d}$ = Costo promedio del inventario en colones del combustible “ i ” en tanque, para el día “ d ”.
- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible “ i ” al costo sin impuesto, en colones, para el día “ d ” (ver ecuación 14).
- $Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible “ i ” al final del día “ d ”. Si para algún “ i ” $Inv_{i,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.
- i = Tipos de combustibles.
- d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El valor del inventario diario por combustible al costo sin impuesto, ($VI_{i,d}$), se determina considerando el saldo del inventario al costo sin impuesto, del día anterior o inicial ($VI_{i,(d-1)}$), más el valor total de entradas del día “ d ” al costo en colones ($CC_{i,r,d}$), que incluye: compra al costo facturado real del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costos portuarios, más los ajustes

de conciliación con los estados financieros al costo ($AJ_{i,f}$), menos el total de salidas diarias de inventario multiplicadas por el costo promedio ponderado en tanque para valoración de salidas en el día “d” ($SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))$).

$$VI_{i,d} = VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d} + AJ_{i,f} - [SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d}))] \quad (\text{Ecuación 14})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d”.
- $VI_{i,(d-1)}$ = Valor del inventario del combustible “i” al costo sin impuesto, en colones, para el día “d-1”.
- $CC_{i,r,d}$ = Valor total de entradas del día “d” al costo en colones, que incluye: compra al costo facturado real por combustible “i”, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, del embarque r, para el día de descarga “d”, convertido en colones utilizando el tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque “r”, estandarizadas a 15,56 °C, sin impuesto.
- $AJ_{i,f}$ = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero. (ver ecuación 15).
- $SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.
- $Inv_{i,(d-1)}$ = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.
- $EL_{i,d}$ = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.
- i = Tipos de combustibles.
- d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.
- r = Subíndice que representa un consecutivo de los embarques con fecha de BL (o algún otro documento oficial) que se encuentren entre la primera compra del combustible “i” en el periodo tarifario, es decir desde el segundo viernes del mes anterior “ep” y la última compra del jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria “ef”. En

el evento que se trate de una compra local, la fecha de BL será sustituida por la fecha de carga del producto en las instalaciones del proveedor. A cada embarque se le asignará un consecutivo en orden de prelación de la fecha de BL y se asignará por producto. Cuando haya dos embarques con igual fecha de BL se utilizará el siguiente criterio: orden de prelación dentro del mismo día, si se conoce esta información, de no conocerse Recope puede establecer el orden de manera aleatoria. A cada embarque se le asignará un consecutivo, el cual se debe realizar con números cardinales e iniciando con el número uno, según orden de prelación de la fecha del BL y por producto.

- f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.
- $d-1$ = Subíndice que indica el número de día anterior al día “d” en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

El costo de adquisición por litro del combustible “i” en colones, utilizado por la Aresep, para fijar el precio vigente, se tomará del valor de la variable $COA_{i,t}$ del precio fijado por Aresep en cada fijación extraordinaria disponible en la página web de la Aresep y que se encuentre vigente en el día “d”.

El ajuste por inventario al costo al final del mes se define como:

$$AJ_{i,f} = (SInv_{i,f} - VIC_{i,f}) \quad (\text{Ecuación 15})$$

Donde:

$AJ_{i,f}$ = Ajuste al costo de los inventarios al final de cada mes de cálculo para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero.

$SInv_{i,f}$ = Saldo de inventario al costo, calculado al día “f” de cada mes según corresponda, tomado de los EEFF, anexo 3 A o su equivalente, una vez restado el impuesto único a los combustibles correspondiente para el combustible “i”.

$VIC_{i,f}$ = Valor del inventario del combustible “i” calculado al día “f” del mes en ejercicio del proceso de cálculo según corresponda. Este dato se obtiene del proceso de cálculo respectivo.

I = Tipos de combustibles.

F = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El volumen en litros de inventario diario por producto ($Inv_{i,d}$), se obtiene partiendo de la cantidad de litros del inventario del día anterior por producto, se le suman las entradas en litros del día “d” por producto, además de los ajustes respectivos y se le restan las salidas en litros del día “d” por producto, según las siguientes fórmulas:

$$Inv_{i,d} = (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d} + AJL_{i,f} - SR_{i,d}) \quad (\text{Ecuación 16})$$

Donde:

$Inv_{i,d}$ = Cantidad de litros de inventario del combustible “i” al final del día “d”. Si para algún “i” $Inv_{i,d} = 0$, entonces $CIP_{i,d} = 0$.

$Inv_{i,(d-1)}$ = Cantidad en litros del inventario del combustible “i” para el día “d-1”.

$EL_{i,d}$ = Entradas en litros del combustible “i” para el día de descarga “d”.

$AJL_{i,f}$ = Ajuste en los litros del inventario calculado al día “f”, para el combustible “i”. Para los días que no son cierre de periodo esta variable se iguala a cero (ver ecuación 17).

$SR_{i,d}$ = Salidas reales del combustible “i” en litros, para el día “d” estandarizadas a 15,56 °C, las cuales deben ser consistentes con el anexo 3-A Movimiento de inventario o su equivalente.

i = Tipos de combustibles.

d = Subíndice que indica el número de día en el periodo considerado en el ajuste por diferencial.

f = Subíndice que indica el último día del mes según corresponda.

El ajuste por litros de inventario al final del mes permite dar trazabilidad y transparencia al cálculo tarifario, conciliándolo con los datos que consten en los estados financieros de Recope. El volumen en litros del cálculo para el último día del mes “f” debe coincidir con los datos de la fuente de información (estados financieros mensuales). [...]

Así las cosas, el siguiente cuadro resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

Cuadro 5.

Cálculo de diferencial de precios por litro vigente para cada producto.

PRODUCTO	Di
Gasolina RON 95	-¢5,41
Gasolina RON 91	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-¢11,31
Asfalto PG-64-22	-¢14,34
LPG (70-30)	¢0,98
Jet fuel A-1	¢5,78
Jet fuel A	¢5,78
Bunker	-¢4,53
Bunker Térmico ICE 2	-¢20,49
Av-gas	-¢50,03

Fuente: cálculos IE.

(*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.

Los cálculos de esta variable se basaron en la información suministrada mediante los oficios EEF-0129-2024, EEF-0150-2024, EEF-0164-2024, EEF-0015-2025, EEF-0023-2025, EEF-0037-2025, y sus anexos (corren agregados al expediente), así como en los informes de compras cargados al sistema SIR, así como la información enviada como parte de la información periódica para el cálculo extraordinario de precios P-0135-2025.

Del análisis de los datos base para el cálculo del diferencial anteriormente indicado, conviene indicar lo siguiente:

- a. En la hoja de cálculo “Diferencial semestral Ago-Ene 2025”, se encuentran todas las hojas utilizadas con sus respectivas formulas, así como todos los archivos utilizados vinculados a cada cálculo.
- b. La hoja denominada “Inicial”, contiene los saldos iniciales de cada producto por mes, para el caso del Diésel, Jet fuel y Búnker, se calcula el valor del inventario inicial tomando en cuenta los datos de embarques exonerados.
- c. La hoja denominada “Salidas”, contiene los datos de salidas que contemplan salidas por ventas, donaciones y consumo interno, de acuerdo con el anexo 3-A de los Estados Financieros.
- d. La hoja denominada “A3compilado”, corresponde a la compilación del “Anexo 3. Informe facturas importación” que envía Recope con

ocasión de cada estudio extraordinario, de acuerdo con la Resolución RE-0070-IE-2020, y la RE-0054-IE-2022.

- e. La hoja denominada "CIF", corresponde con los datos de costo de adquisición fijados por la Aresep para el periodo de cálculo.
- f. De acuerdo con la metodología vigente y su modificación mediante la Resolución RE-0025-JD-2023, las salidas reales se deben costear utilizando el costo promedio ponderando en tanque, utilizando la formula $(SR_{i,d} * ((VI_{i,(d-1)} + CC_{i,r,d}) / (Inv_{i,(d-1)} + EL_{i,d})))$.
- g. Los cálculos de diferencial se realizan por producto, y se tienen 8 hojas electrónicas correspondientes a los productos a calcular, para esta oportunidad no hay datos de cálculo para el GLP rico en propano, al respecto se tiene que:

- 1. Gasolina Plus 91: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina plus los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- -295 694,03 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el anexo 3A de los EEFF.*
- -461 277,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- -766 764,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 48 166 litros.*

Setiembre 2024:

- -592 723,29 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- -197 518,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- -663 025,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 27 391 litros.*

Octubre 2024:

- -210,49 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

- *-44 112,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *-89 835,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 21 229 litros.*

Noviembre 2024:

- *-22 593,95 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-869 393,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *146 146,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 74 759 litros.*

Diciembre 2024:

- *-801 717,42 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-638 514,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos*

terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

- *-634 292,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 81 651 litros.*

Enero 2025:

- *278 338,69 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-4 831,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron gravada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Plus 91 (regular) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *740 400,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 4 831 litros.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 2024 a Enero 2025 respectivamente, es de ¢236,2 millones,

-¢65,4 millones, -¢54,9 millones, ¢329,6 millones, ¢64,2 millones, ¢157,7 millones. Estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

2. *Gasolina súper: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial,*

específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de la gasolina súper los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 454 590,70 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 232 405,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina Super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- -505 870,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 165 313 litros.*

Setiembre 2024:

- *792 808,97 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *197 518,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *-263 083,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 145 918 litros.*

Octubre 2024:

- *641 276,38 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *55 696,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *-259 426,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 65 076 litros.*

Noviembre 2024:

- *433 314,75 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *124 929,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de*

productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.

- *-611 906,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 106 498 litros.*

Diciembre 2024:

- *1 254 562,69 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *112 949,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *-1 696 296,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 71 998 litros.*

Enero 2025:

- *-43 572,07 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-1 804 832,00 litros correspondientes a mezclas, este dato se obtiene por la diferencia entre el dato de compra de gasolina Ron importada del bloque de productos semiterminados del anexo 3-A, versus el monto final de resultado de mezcla de la gasolina super (superior) del bloque de productos terminados del mismo anexo, ambos de la columna mezclas.*
- *1 272 586,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el*

costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 59 476 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢384,3 millones, -¢787,1 millones, -¢480,3 millones, -¢177,1 millones, -¢1 054,4 millones y ¢697,5 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 3. Diésel para uso automotriz: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del diésel para uso automotriz los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 474 923,02 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 83 849,00 litros correspondientes a mezclas, cabe destacar que mediante el oficio OF-0185-IE-2024 se solicitó explicación de este ajuste y el del Jet el cual pareciera ser el combustible relacionado. Mediante el oficio P-0126-2024 del 14 de marzo, Recope indica que existió una contaminación del producto Jet Fuel A-1, se procedió a degradar el producto contaminado, a fin de llevarlo a cumplir con especificaciones del diésel.
- -377 375,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 223 733 litros.

Setiembre 2024:

- -297 750,19 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -14 563 120,00 litros correspondientes a mezclas. Este ajuste está relacionado con una afectación que sufriera el tanque 7412 con motivo de contaminación Jet Fuel, reportado por Recope mediante el oficio P-0126-2024.
- -571 981,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 138 582 litros.

Octubre 2024:

- 159 721,32 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 42 906,00 litros correspondientes a mezclas.
- -476 493,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea

también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 170 982 litros.

Noviembre 2024:

- 291 794,78 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -153 849,00 litros correspondientes a mezclas.
- -172 826,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 139 430 litros.

Diciembre 2024:

- 103 666,27 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -13 151,00 litros correspondientes a mezclas.
- -1 235 981,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 82 420 litros.

Enero 2025:

- 179 411,61 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -624 394,00 litros correspondientes a mezclas.
- 529 467,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 153 343 litros

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢744,67 millones, ¢1 830,23 millones, -¢1 124,99 millones, - ¢1 040,58 millones, -¢778,16 millones, y -¢486,84 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el

cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

4. *Asfalto: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso de asfalto los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- *2 223,66 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *301 500,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *8 708,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2024:

- *2 418,70 litros correspondientes a mezclas.*
- *341 394,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *45 572,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Octubre 2024:

- *310 577,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *-52 659,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Noviembre 2024:

- *2 355,59 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *514 963,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *-89 551,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Diciembre 2024:

- *2 102,73 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *637 008,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *48 517,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2025:

- *4 711,66 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *432 478,00 litros correspondientes a mezclas.*
- *-58 830,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF.*

Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son -¢49,63 millones, -¢52,76 millones, -¢81,02 millones, -¢308,73 millones, -¢157,47 millones y -¢88,76 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 5. Gas Licuado de Petróleo (GLP): esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del GLP los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 492 246,34 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -768 412,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Setiembre 2024:

- 692 100,28 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -138 576,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2024:

- 500 226,00 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -473 121,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- 537 731,77 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- -354 778,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2024:

- 608 328,69 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 447 481,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF.

Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2025:

- *438 987,14 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-363 874,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢159,7 millones, -¢69,0 millones, -¢126,2 millones, -¢113,7 millones, -¢0,7 millones, -¢125,4 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

6. *Búnker: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna

respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del búnker los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 190 087,99 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 398 855,00 litros correspondientes a mezclas.
- 416 613,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Setiembre 2024:

- -210 718,00 litros correspondientes a mezclas.
- 381 387,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Octubre 2024:

- 132 587,46 litros correspondientes a mezclas.
- 374 454,00 litros correspondientes a mezclas.
- -203 384,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- 331 214,00 litros correspondientes a mezclas.
- 123 092,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Diciembre 2024:

- 115 231,76 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 517 012,00 litros correspondientes a mezclas.
- 444 983,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Enero 2025:

- 208 022,00 litros correspondientes a mezclas.
- 38 545,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son - ¢447,2 millones, -¢5 120,5 millones, -¢710,4 millones, ¢443,9 millones, -¢545,6 millones, -¢244,0 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

7. *Búnker Térmico ICE 2: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de

salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del búnker térmico ICE 2 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- - 9 668,59 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

Diciembre 2024:

- -22 624,42 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente para los meses de Agosto 24 y Diciembre 24 respectivamente son -¢2,7 millones, y ¢5,5 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- 8. Av-gas: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas,

consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025” (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja “Inicial” del archivo de cálculo.

Para el caso del Av-gas los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- -1 604,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -5 226,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Setiembre 2024:

- 205,39 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente*
- -5 017,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Octubre 2024:

- -261,09 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente*
- 14 833,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -4 838,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF.*

Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.

Noviembre 2024:

- *8,29 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente*

Diciembre 2024:

- *426,29 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-10 556,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Enero 2025:

- *1 067,70 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- *-2 894,00 Litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados.*

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 23 a Enero 24 respectivamente son -¢3,3 millones, -¢3,5 millones, -¢11,2 millones, ¢30,2 millones, -¢7,0 millones, -¢1,4 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

9. *Jet Fuel: esta hoja electrónica registra el cálculo diario de diferencial para los meses en cuestión (Agosto 2024 a Enero 2025). El saldo inicial del inventario en colones y en litros deberá ser el mismo utilizado en el estudio de diferencial anterior, bajo la lógica contable de manejo de inventarios, pero además este dato concuerda con la hoja inicial, específicamente con el saldo final de inventarios del mes anterior.*

El dato de compras se toma de la hoja de cálculo "A3compilado", las ventas a utilizar se toman de los reportes de ventas "1.c. Salidas para ventas consumo interno y donaciones Agosto 2024.xlsx, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Setiembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Octubre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Noviembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Diciembre 2024, 1.c Salidas para ventas, consumo interno y donaciones Enero 2025" (corren agregados al expediente) los cuales coinciden con el dato de salidas del anexo 3-A de los EEFF de Recope utilizados para el cálculo del diferencial.

En la hoja electrónica en el último día de cada mes se registran los ajustes en volumen y en costo, en la columna respectiva de $AJL_{i,f}$ y $AJ_{i,f}$, tal y como lo establece la metodología dichos ajustes concuerdan con los saldos finales de inventario del anexo 3-A, así como con la hoja "Inicial" del archivo de cálculo.

Para el caso del Jet Fuel A-1 los ajustes en volumen se desglosan por mes de la siguiente manera:

Agosto 2024:

- 59 112,18 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 573 668,00 litros correspondientes a mezclas.*
- -269 907,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes 81 148 litros.*

Setiembre 2024:

- 665 689,97 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.*
- 14 709 654,00 litros correspondientes a mezclas. Este ajuste está relacionado con una afectación que sufriera el tanque 7412 con motivo de contaminación Jet Fuel, reportado por Recope mediante el oficio P-0126-2024.*

- -68 577,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 41 167 litros.

Octubre 2024:

- 89 285,03 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 389 041,00 litros correspondientes a mezclas.
- -305 421,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 52 366 litros.

Noviembre 2024:

- 93 951,99 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 605 231,00 litros correspondientes a mezclas.
- 284 884,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 65 323 litros.

Diciembre 2024:

- 23 814,06 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 690 515,00 litros correspondientes a mezclas entre Jet A1 y Jet A.
- -787 037,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. Para este mes se da la particularidad que se importa Jet A, para este producto se presentan un total de ajustes de 243 377 litros, los cuales se suman a los 504 023 litros del Jet A1. En esta línea también se registran

la suma de los ajustes por robo, para este mes en el Jet A 39 637 litros.

Enero 2025:

- 130 151,02 litros por diferencia entre reporte de facturación Anexo A3, y el registrado contablemente.
- 993 868,00 litros correspondientes a mezclas.
- -232 056,00 litros que corresponden con la columna de ajuste de operación del anexo 3-A de los EEFF. Cabe destacar que este ajuste afecta el costo de ventas del Estado de Resultados. En esta línea también se registran la suma de los ajustes por robo, para este mes registraron 32 292 litros.

Los ajustes en los costos de inventario correspondiente a los meses de Agosto 24 a Enero 25 respectivamente son -¢447,2 millones, -¢5 120,5 millones, -¢710,4 millones, ¢443,9 millones, -¢545,6 millones, -¢244,0 millones, estos ajustes se calculan tomando el saldo del costo CIF del inventario final del mes en la hoja inicial, versus el valor final del inventario CIF en la hoja de diferencial correspondiente, el cual tiene como fin conciliar las cifras respecto a lo expresado en los Estados Financieros.

- h. De acuerdo a la metodología vigente el análisis de las diferencias parte del cálculo de la suma semestral de las diferencias diarias entre el costo del litro promedio de combustible en tanque, menos el costo de compra del litro promedio incorporado en el precio vigente del combustible "i" en el día "d" (COAi,d) (entradas), ambos sin considerar el impuesto único a los combustibles, multiplicado por las salidas reales del combustible "i", todo lo anterior dividido entre el total de ventas estimadas por combustible "i" para el periodo de ajuste "t", se realiza diariamente en las hojas antes descritas.
- i. Para el presente estudio tarifario de diferencial, Recope utiliza, al igual que la Aresep, las ventas totales reales, las cuales coinciden con los datos presentados en los Estados Financieros.
- j. En el caso del Asfalto, se utilizan las cifras de entradas, salidas, ajustes, etc, tanto para el Asfalto AC30, como para el Asfalto PG 64S-22, se considera la necesidad de que Recope indique si se deben conservar ambos productos en el pliego de precios.
- k. Para el caso del Jet Fuel, se utilizan las cifras de entradas, salidas, ajustes, etc, tanto para el Jet A1 como para el Jet A. se considera la

necesidad de que Recope indique si se deben conservar ambos productos en el pliego de precios.

- l. Para el caso del Jet Fuel, se observan una serie de diferencias en la determinación del COA para el diferencial, particularmente la diferencia radica en el cálculo elaborado por Recope, en el archivo cálculo de bandas se observa que Recope no utiliza las cifras integras sino datos redondeados a 2 decimales.*
- m. Es importante indicar que todas las variables en el archivo de cálculo del Jet Fuel pueden ser trazables, muchas de ellas corresponden con los aportes dados por Recope.*
- n. El 19 de marzo, por correo electrónico, se le solicito a Recope una justificación para una fecha de descarga del embarque 2025009G03 del combustible gasolina RON 95, pues se presenta una diferencia entre las fechas del cálculo de DA realizado por Recope, contra el dato del Anexo A3 subido por Recope al Sistema SIR, con respecto incluso al anexo 3 del EEFF dicha diferencia con el anexo A3 subido a SIR ocasiona que en los cálculos realizados por la IE, el embarque 2025009G03 sea calculado en el mes de febrero 25 y no en enero como lo calculó Recope. Mediante correo electrónico que corre agregado al expediente, Recope indica “, sobre el caso del embarque 2025009G03, se confirma que el embarque entra fraccionado entre enero y febrero, por lo cual para efectos del A3 se registra en febrero que es la fecha final de descarga.”, La IE hace alusión mediante la misma vía de comunicación a que “es importante anotar según la respuesta que el A3 no lleva concordancia con los datos contables, en el Anexo 3 de EEFF aparece la descarga contabilizada en Enero, por tal razón Uds. mismos lo utilizaron en el cálculo del DA. Incluso en el reporte de entradas importaciones a tanques, aparece registrado en Enero. Lo cierto del caso es que el A3 subido a SIR debería concordar no solo con los reportes contables, sino además con el cálculo DA realizado por RECOPE.”. Por último, Recope responde “esta particularidad no había sido observada en el pasado en esos términos y no está especificada en los alcances de la resolución, por lo cual siempre se ha reportado en un único A3 en el SIR, dado que, a la fecha, el tratamiento que la ARESEP le da a los datos SIR es propio e interno, y a las ecuaciones de la metodología, todo está en función del A3 de los EEFF (Inventario inicial, Salidas, etc)”. Obviamente la concordancia entre los reportes y archivos enviados por Recope a la Aresep debe ser máxima, no se puede permitir la empresa pública presentar un reporte con datos no contrastados, al margen de que metodológicamente se indiquen o no reportes específicos a utilizar, y es que cual sería la importancia de los reportes y archivos solicitados mediante la RE-0070-IE-2020, si estos no tienen un valor*

concordante con la propia información interna de Recope, sean estos reportes oficiales como Estados Financieros (Anexo 3), archivos aportados como parte del cálculo de diferencial (EEF-0027-2025). Por tal motivo se le solicita a la empresa regulada que en adelante concuerde los datos de sus reportes oficiales, específicamente los utilizados para la determinación del diferencial.

- o. El diferencial calculado y reportado por Recope mediante el informe P-0135-2024 y sus anexos es de:

Producto	Diferencial de precios	Ventas estimadas	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	-¢2 060,29	380,72	-¢5,41
Gasolina RON 91	¢558,07	320,78	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-¢7 289,96	644,59	-¢11,31
Asfalto	-¢564,94	39,42	-¢14,33
LPG (70-30)	¢210,34	234,61	¢0,90
Jet fuel A-1	¢948,78	164,19	¢5,78
Búnker	-¢199,79	44,17	-¢4,52
Bunker Térmico ICE2	-¢933,32	45,00	-¢20,74
Av-gas	-¢23,44	0,61	-¢38,58
Total	-¢9 354,53	1 874,09	

Fuente: Intendencia de Energía

- p. El diferencial total y el resultado por litro, calculado por la IE es:

Producto	Diferencial de precios	Ventas estimadas	Diferencial de precios por litro
Gasolina RON 95	-¢2 060,94	¢380,72	-¢5,41
Gasolina RON 91	¢557,84	320,78	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	-¢7 289,73	644,59	-¢11,31
Asfalto	-¢565,10	39,42	-¢14,34
LPG (70-30)	¢229,58	234,61	¢0,98
Jet fuel A-1	¢949,16	164,19	¢5,78
Búnker	-¢199,89	44,17	-¢4,53
Bunker Térmico ICE2	-¢922,03	45,00	-¢20,49
Av-gas	-¢30,39	0,61	-¢50,03
Total	-¢9 331,51	1 874,09	

5. Liquidación extraordinaria

De acuerdo con la metodología vigente, para el cálculo de la liquidación extraordinaria se debe proceder de la siguiente forma:

“3.7.2.1. Procedimiento para el cálculo de la liquidación extraordinaria.

(...)

A continuación, se explica el proceso mediante el cual se liquidan extraordinariamente, las siguientes variables:

- *Asignación del subsidio de combustible y subsidio específico otorgado por el Estado. Para este cálculo se deben determinar las diferencias entre las ventas reales y las ventas estimadas para cada periodo de tiempo señalado supra, según corresponda.*
- *Diferencial de precios anterior y el ajuste por liquidación extraordinaria anterior, pues las diferencias entre las ventas reales y las estimaciones ocasionan que no se logre recuperar tarifariamente el monto respectivo y por tanto, debe volver a liquidarse. Para el cálculo de estas variables se debe utilizar las ventas semestrales estimadas en el último cálculo (marzo o setiembre según corresponda).*
- *Subsidio cruzado por combustible determinando si el subsidio fue mayor o menor al estimado, la diferencia se debe volver a reasignar entre los subsidiadores.*
- *Canon del periodo anterior, debido a que las diferencias entre las ventas estimadas y las reales, ocasionarán que el monto efectivamente percibido sea mayor o menor al monto que debía ser recuperado vía tarifa y por tanto se debe realizar la respectiva liquidación.*

La fórmula es la siguiente:

$$ALE_{i,t} = \frac{LASE_{i,t} - LPS_{i,t} + LAL_{i,t}}{VSE_{i,t}} + \frac{LC_{i,t}}{VSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 18)}$$

Donde:

- ALE_{it} = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”.
- $LASE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables de asignación del subsidio del combustible “i” y subsidio específico otorgado por el Estado, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 19).
- $LPS_{i,t}$ = Asignación del ajuste por liquidación del subsidio cruzado del combustible “i”, para el estudio extraordinario “t” (ver ecuación 20).
- $LAL_{i,t}$ = Ajuste por liquidación de las variables del diferencial de precios anterior y ajuste por liquidación extraordinaria anterior, del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. (ver ecuación 22).
- $LC_{i,t}$ = Ajuste por liquidación del canon de regulación, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t” (ver ecuación 23).
- $VSE_{i,t}$ = Ventas estimadas para los próximos 6 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Para el caso de la liquidación del canon de regulación esta variable debe leerse de la siguiente manera: Ventas totales estimadas para los próximos 12 meses en litros, para el combustible “i” en el ajuste tarifario “t”. Si para algún “i” $VSE_{i,t} = 0$, entonces el cociente será igual a cero.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.
- i = Tipos de combustibles

Para el cálculo del ajuste que se genera al utilizar ventas estimadas para distribuir el aporte del subsidio entre los productos subsidiadores y aplicación del subsidio específico otorgado por el Estado, la fórmula de ajuste por liquidación es la siguiente:

$$LASE_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) * (AS_{i,n} - SE_{i,n})] \quad (\text{Ecuación 19})$$

(...)

En lo que respecta al subsidio cruzado, las diferencias entre las ventas estimadas y reales de los productos subsidiados deben ser trasladados nuevamente a tarifa, por lo cual se debe liquidar el monto total subsidiado y esta diferencia debe reasignarse entre todos los demás productos subsidiadores¹, tal y como sigue:

$$LPS_{i,t} = LVTS_t * \frac{VSES_{i,t}}{\sum V TSE_{i,t}} \text{ (Ecuación 20)}$$

(...)

Por su parte, el valor total del subsidio cruzado $LVTS_t$ se calcula utilizando la siguiente ecuación:

$$LVTS_t = \sum_{n=pb}^{cb} \sum_{i=1}^I SC_{i,n} * (VTR_{i,n} - VTE_{i,n}) \text{ (Ecuación 21)}$$

(...)

Para la liquidación de las variables de diferencial de precios anterior y ajuste de liquidación extraordinaria anterior, la fórmula a utilizar es la siguiente:

$$LAL_{i,t} = \sum_{n=pb}^{cb} [(VTR_{i,n} - VTES_{i,n}) * (DA_{i,n} - ALE_{i,n})] \text{ (Ecuación 22)}$$

(...)

Para la liquidación del canon de regulación la ecuación de cálculo a emplear será la siguiente:

$$LC_{i,t} = \sum_{b=pm}^{um} [(VTR_{i,b} - VTE_{i,b}) * (CA_{i,b})] \text{ (Ecuación 23)"}$$

(...)

De este modo, se logra observar que, en el proceso de liquidación se calculan las diferencias entre los valores reales contra los valores estimados, por medio de ecuaciones claramente definidas que permiten determinar los montos que se recuperan en cada componente tarifario y los

¹ Para los productos que no son subsidiadores, la variable $LPS_{i,t}$ será igual a cero.

montos a favor o en contra se vuelven a incluir en tarifa para garantizar su adecuada recuperación.

Para los casos cuando se aplique la ecuación 24 de la metodología tarifaria vigente, y cuyas ventas reales fuesen cero, es decir, 0/0, lo que matemáticamente se entiende como una forma indeterminada, en el fondo, según la teoría matemática, no implica necesariamente un valor cero, ya que, se asume los mismos valores ínfimos, tanto en el numerador como en el denominador, por lo tanto el resultado tiende a 1. Lo anterior, matemáticamente se puede expresar de la siguiente forma:

$$\lim_{n \rightarrow 0} \frac{x}{x} = 1$$

Según lo establecido en la metodología tarifaria, para el presente mes, corresponde realizar el cálculo de la liquidación extraordinaria.

La metodología tarifaria estableció el transitorio 9.5 y 9.6 para la conversión del precio de los litros a kilogramos la utilización de densidad de referencia la cuál rigió a partir del mes de diciembre de 2023.

Mediante oficios GG-0629-2023 del 27 de setiembre de 2023 y el GG-0983-2023 del 23 de octubre de 2023, Recope indicó que existen diferencias entre la densidad medida y la densidad de referencia para los productos comercializados en masa, lo cual es propio de la operación de este tipo de productos, razón por la cual solicitan analizar la problemática y gestionar sesiones de trabajo para buscar una solución.

En atención a lo solicitado se realizó una sesión de trabajo el 06 de noviembre de 2023, en la cual se concluyó que la metodología prevé mecanismos efectivos para la liquidación asociada a las diferencias ocasionadas por la densidad, por lo cual los estudios de liquidación extraordinaria y diferencial lo contemplan como parte de los cálculos desarrollados.

Lo discutido y acordado en dicha sesión también se plasmó en el oficio conjunto OF-0382-CDR-2023/OF-1166-IE-2023 del 17 de noviembre de 2023, en el cual de modo textual se indicó:

“Por ello, la metodología prevé mecanismos de liquidación que buscan la adecuada recuperación de los costos correspondientes, de este modo en la sección 3.7.1 del diferencial de precios, en la ecuación 12, se establece la forma de considerar esas diferencias relacionadas con el costo del producto en tanque y el de adquisición, de modo adicional la variable ALE determinada en la ecuación 19 de la metodología tarifaria vigente, permite la liquidación de las variables extraordinarias, de modo que se incluya en tarifa las diferencias entre el monto efectivamente percibido y el que se

incluyó tarifariamente. Nótese que debido a que ahora el precio va a estar fijado en kilogramos, la metodología permite a través de la sección “7 Consideraciones Adicionales” realizar los cálculos intermedios necesarios y debidamente justificados, para que en estos mecanismos de liquidación se utilice el valor efectivamente cobrado en tarifa y con ello permitir que se recuperen las diferencias que se puedan generar por densidad, en este caso, se pueden ajustar los componentes tarifarios sujetos de liquidación por medio del ratio (o división) entre la densidad medida y la densidad utilizada en el estudio tarifario correspondiente.”

De este modo, la metodología tarifaria de modo prospectivo previó que este tipo de circunstancias pudieran suceder y por ello en la sección 7. Consideraciones Adicionales, habilitó la posibilidad de realizar cálculos intermedios sujetos a un conjunto de criterios:

*“(…) En caso de que alguna fuente de información requerida para el cálculo de alguna variable de la presente metodología deje de estar disponible para su utilización, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de sustituir esta fuente de información por otra fuente que sea **confiable, basada en información pública, emitida por un ente competente y que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida.** Para lo cual, se deberá exponer una justificación detalla del cambio, en el informe que sustenta el estudio tarifario en el que se incorporará la nueva fuente de información, en un apartado o sección independiente.*

*Cuando se requiera de alguna variable adicional indispensable para realizar **cálculos intermedios, la IE (o el órgano de Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), tendrá la facultad de aplicar estos cálculos empleando los criterios señalados en el párrafo anterior. (…)**. (El resaltado no es del original).*

Así mismo, gracias a los dos elementos antes mencionados, esta Intendencia procedió a realizar un ajuste en el cálculo de la liquidación extraordinaria, tal y como se logra evidenciar en el archivo denominado “0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx” incluido como anexo a este recurso, específicamente en la hoja denominada “Densidades” y cuyo efecto se ve reflejado también en la hoja denominada “Ventas Diarias”, en el cual por medio de los cálculos intermedios se realizó el ajuste para lograr liquidar los datos en función de los componentes efectivamente pagados por litro cada día.

Por su parte, para dar un adecuado cumplimiento a lo establecido en la metodología tarifaria, se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios requeridos para la utilización de los cálculos intermedios de conformidad con la sección 7. Consideraciones Adicionales antes citada:

1. **Confiable:** la información utilizada es un procesamiento de información, obtenido a partir del Anexo 4 que Recope ha suministrado a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR), de conformidad con lo establecido en la RE-0070-IE-2020 y RE-0054-IE-2022. Además, esta información pasa por un proceso de revisión exhaustiva aplicando los formularios de revisión definidos, los cuales permiten verificar la calidad, confiabilidad y consistencia de los datos.
2. **Basada en información pública:** debido a la confidencialidad de las compras de los diversos agentes no se incluye un detalle pormenorizado de las compras realizadas por cada cliente de Recope, si no que se desarrolla un reporte de ventas diarias por producto en una base de datos que se incluyó en el presente estudio, visible a dentro en el Excel denominado "0. Liquidación extraordinaria ALE.xlsx" en la hoja "Ventas diarias" y que es de acceso público para cualquier parte interesada.
3. **Emitida por un ente competente:** es emitida por la Aresep con base en los reportes remitidos por Recope en el SIR, y de conformidad con la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tiene toda la competencia para disponer de información de mercado asociada al servicio regulado.
4. **Que técnicamente logre cumplir la finalidad requerida:** de conformidad con el Considerando IV de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022 y sus reformas) y lo establecido en la sección 3.7.2.1 se debe realizar la liquidación para conciliar las diferencias entre los montos reales y estimados. Al respecto es importante mencionar que tal y como fue explicado anteriormente, las condiciones particulares de este tipo de productos hacen que la densidad medida presente diferencias diarias con respecto a la densidad de referencia, razón por la cual el monto por litro efectivamente cobrado varía en función de dicha densidad, pese a que el monto por kilogramos se mantiene invariante y guarda consistencia con el debidamente aprobado. Por esta razón es necesario utilizar esta variable intermedia para ajustarse a la densidad real de la venta.

De este modo, por medio de estos cálculos específicos se logró cumplir con la finalidad requerida, pues de lo contrario, la liquidación extraordinaria no lograría la adecuada devolución de estos recursos.

Para el cálculo del presente semestre, es importante indicar que Recope informó mediante en las notas P-0727-2024, P-0751-2024 y P-0760-2024, que el 27 de noviembre de 2024, sufrió un ciberataque que afectó su red administrativa, como medida de protección, se aisló de inmediato la plataforma tecnológica SIG-SAP para evitar daños en su funcionalidad. Además, se desconectó el acceso a internet y los enlaces con los bancos estatales.

Indica Recope que esta situación dejó fuera de servicio los sistemas de facturación (SAP para terminales terrestres y SVFA para terminales

aéreas), lo que obligó a realizar las ventas de combustibles de manera manual entre el 27 de noviembre del 2024 y el 28 de diciembre de 2024. A partir del 29 de diciembre de 2024, Recope logró llevar a cabo las ventas con relativa normalidad, ya que el sistema SAP volvió a estar operativo y se restableció la conectividad con el Banco de Costa Rica (BCR) y el Banco Nacional de Costa Rica (BNCR). Paralelamente, se inició el registro y facturación de las ventas realizadas manualmente durante el periodo mencionado.

Sin embargo, en relación con las ventas en aeropuertos, Recope indicó mediante nota P-0093-2025 del 03 de marzo de 2025, que continuaba presentando limitaciones para suministrar la información de los aeropuertos, según el formato establecido por la IE para el Anexo 4, dado que Recope no tiene la conectividad entre FACTCONTA y SVFA.

Este proceso ha presentado algunos desafíos, por lo que existen limitaciones en la disponibilidad de cierta información estadística, lo que dificultó su entrega dentro de los plazos y formatos establecidos por la normativa para atender los requerimientos de información de la ARESEP en el cálculo del $DA_{i,t}$ y $ALE_{i,t}$.

El 14 de marzo de 2025, Recope presenta información para dichos cálculos, la IE procedió a realizar las revisiones correspondientes. Al respecto, esta Intendencia remitió el oficio OF-0397-IE-2025, mediante el cual se realizaron una serie de consultas sobre la información presentada por Recope para el cálculo de la variable $ALE_{i,t}$.

Teniendo en consideración esto, para el cálculo de las variables LASE, LPS y LAL, en el caso de ventas reales, se utilizaron las suministradas por Recope a través del anexo 4. Ventas Combustibles de los meses comprendidos entre agosto de 2024 y enero de 2025, complementado estas ventas con las remitidas en los archivos Excel llamados "Datos aerop IQ Noviembre 2024 v2", "Datos Aerop. IIQ Nov_2024 v2", "Datos Aerop. Mes de Dic_2024 V2" y "Datos Aerop. Mes de Ene_2025 V2", los cuales contienen ventas en aeropuertos de los meses de noviembre y diciembre de 2024, así como, enero de 2025 que, por dificultades mencionadas con anterioridad producto del ciberataque del 27 de noviembre de 2024, Recope presentó en un formato distinto al establecido en el anexo 4. Ventas Combustibles.

Entre las aclaraciones solicitadas por la Intendencia de Energía a Recope mediante el oficio OF-0397-IE-2025, se solicita indicar si la información de ventas del anexo 4 sumado a las adicionales adjuntas a dicho anexo de los meses de noviembre 2024 a enero de 2025, corresponden a la totalidad de los registros de las ventas realizadas en cada mes. Al respecto, Recope

por medio de la C-0142-2025 anexa al oficio P-0146-2025, indicó lo siguiente:

“De previo a responder la consulta, debe indicarse que RECOPE dispone de dos sistemas de facturación (SAP para terminales terrestres y SVFA para terminales aéreas); de esta forma, la información contenida en el Anexo 4 corresponde con el reporte de ventas obtenido de SAP, para cada uno de los meses consultados. Por su parte, las ventas incluidas en los archivos adjuntos de cada anexo corresponden con la extracción de la información del sistema SVFA.

[...]

Además, debido a las dificultades experimentadas por el ciberataque y las medidas de contención, el proceso de ventas manuales resultó complejo, lento y dificultoso, debido a la gran cantidad de información que debía administrarse; de igual forma, el proceso de registro de dichas ventas experimentó situaciones similares, por lo que la empresa ha mantenido procesos de revisión constante de la información”.

Sobre la información adjunta por Recope de ventas adicionales en aeropuertos correspondiente a cada uno de los meses mencionados con anterioridad, a continuación, en el siguiente cuadro se muestran los litros vendidos de acuerdo con el archivo adjunto al anexo 4, mes, año y producto.

Ventas en millones de litros para aeropuertos reportadas por Recope mediante archivos adjuntos adicionales según producto, periodo noviembre 2024 a enero 2025.

Nombre del archivo adjunto	Año	Mes	Producto	Litros
<i>Datos aerop IQ Noviembre 2024 v2</i>	2024	Noviembre	Av-gas	0,04
		Noviembre	Jet fuel A-1	13,48
<i>Datos Aerop. IIQ Nov_2024 v2</i>	2024	Noviembre	Av-gas	0,04
		Noviembre	Jet fuel A-1	13,79
<i>Datos Aerop. Mes de Dic_2024 V2</i>	2024	Diciembre	Av-gas	0,11
		Diciembre	Jet fuel A-1	33,45
		Enero	Av-gas	0,11
<i>Datos Aerop. Mes de Ene_2025 V2</i>	2025	Enero	Jet fuel A-1	33,81
		Enero	Jet fuel A	2,25

Fuente: Intendencia de Energía con información aportada por Recope.

De acuerdo con el cuadro anterior, para el mes de noviembre de 2024 se reportaron ventas por 27,34 millones de litros, para diciembre de 2024 un

valor de 33,56 millones de litros y para enero de 2025 el equivalente a 36,17 millones de litros.

Estos datos de ventas en aeropuertos sumado a lo reportado por medio del anexo 4. Ventas combustibles para los meses correspondientes a liquidar en el presente estudio, toma un valor total de ventas por 1 899,75 millones de litros.

Seguidamente, se muestra el desglose de dicho monto de acuerdo con el producto, mes y año.

Ventas totales en millones de litros reportadas por Recope a través del anexo 4. Ventas Combustibles y archivos adjuntos adicionales según producto, periodo agosto 2024 a enero 2025.

Producto	2024					2025
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero
Gasolina RON 95	66,96	60,26	65,88	63,63	75,32	67,24
Gasolina RON 91	54,02	47,82	54,21	48,64	56,80	49,02
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,74	0,58	0,66	0,55	0,68	0,69
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105,25	100,95	107,06	108,15	110,49	112,39
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	1,31	1,50	1,83	1,44	1,53	1,67
Keroseno	0,25	0,29	0,33	0,27	0,41	0,29
Bunker	6,76	6,38	6,87	7,28	6,61	6,74
Bunker Térmico ICE 2	22,97	-	-	-	15,87	-
Asfalto	5,53	5,25	4,98	5,04	3,64	0,02
Asfalto PG-64-22	-	-	-	-	3,07	7,68
Diésel pesado o gasóleo	0,44	0,41	0,36	0,33	0,45	0,41
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,05	0,15	0,05	0,08	0,20	-
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,58	0,66	0,60	0,75	1,07	0,85
LPG (70-30)	40,25	38,55	41,08	40,78	42,61	41,06
Av-Gas	0,10	0,08	0,07	0,10	0,13	0,14
Jet fuel A	-	-	-	-	-	2,25
Jet fuel A-1	25,89	18,59	20,79	27,73	33,95	34,36
Total general	331,11	281,48	304,74	304,76	352,84	324,82

Fuente: Intendencia de Energía con información aportada por Recope.

Cabe mencionar que, para los meses de diciembre de 2024 y enero de 2025 se presentan por primera vez ventas del producto Asfalto PG-64-22 y para enero de 2025 del producto Jet fuel A. De forma que, deben de ser consideradas dentro del presente cálculo.

Para el cálculo de la variable LC, correspondiente a la liquidación del canon, dado que se utiliza la información de ventas de combustibles, sucede la

misma situación explicada con anterioridad sobre la información presentada para noviembre y diciembre de 2024, así como enero de 2025.

Es importante tener presente que, en el momento que Recope resuelva las dificultades de acceso a los sistemas respectivos para la extracción de la información de ventas en aeropuertos que presentó en archivos adjuntos al anexo 4. Ventas Combustible, deberá de incluir dicha información en el formato establecido. Por lo cual, dado que esta se remite por medio del Sistema de Información Regulatoria (SIR), es requerido que Recope solicite a la Intendencia de Energía proceder a eliminar la carga existente del anexo 4, de forma tal, que pueda subir nuevamente el anexo actualizado.

Una vez realizado esto, la Intendencia de Energía procederá a revisar la información cargada, de forma que, esta sea consistente con los datos presentados en los meses de noviembre y diciembre de 2024, así como enero de 2025 y utilizados para este estudio, meses en donde específicamente Recope, dadas las barreras de acceso a la información, las ventas de combustibles no fueron reportadas mediante el formato establecido, sumado a lo indicado por medio de la nota C-0142-2025 anexa al oficio P-0146-2025 sobre que Recope ha mantenido procesos de revisión constante de la información.

*Cualquier diferencia que se identifique e influya sobre la liquidación extraordinaria calculada en el presente estudio, se tendrá en consideración lo dispuesto en el apartado **5.9. Liquidación ordinaria (ALOI,t)** de la metodología tarifaria RE-0024-JD-2022:*

[...]

“Esta variable habilita la posibilidad de considerar el reconocimiento en la tarifa por situaciones que tienen un impacto directo, derivado de fiscalizaciones realizadas por la IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio) y/o por el cumplimiento de órdenes judiciales o administrativas, emitidas por los órganos competentes.

Posterior a la primera aplicación ordinaria se podrá activar esta variable por los siguientes casos:

a) Fiscalizaciones:

- Rendimiento sobre la base tarifaria, se incluyen variables como las inversiones desarrolladas por Recope, adiciones, retiros, capital de trabajo, depreciaciones, actualizaciones en valores de activos, rédito para el desarrollo y el activo fijo neto en operación. En los casos en que Recope solicite que se le fije la tarifa con un*

Rendimiento sobre la base tarifaria ($RSBT_{i,t}$) inferior al máximo, el valor del Rendimiento sobre la base tarifaria incorporado en la tarifa a considerar para la liquidación debe ser el que se incorporó en la tarifa correspondiente. Por lo que la diferencia entre el $RSBT_{i,t}$ máximo y el $RSBT_{i,t}$ solicitado por Recope, no se considerará en el proceso de liquidación.

- *Otras gestiones especiales que la IE desarrolle de conformidad con el “Manual de seguimiento y fiscalización” y tengan un impacto tarifario.*

b) Órdenes judiciales o administrativas:

- *Únicamente por órdenes judiciales que dispongan un reconocimiento tarifario directo.*
- *Resoluciones o disposiciones administrativas vinculantes, cuya ejecución tiene un impacto tarifario directo.*

Se identificarán, cuando corresponda, las variaciones importantes entre el dato real de los temas antes indicados (que fueron aprobados en el estudio tarifario a liquidar) y el incorporado en la tarifa que estuvo vigente en el período a liquidar. Por lo que se debe realizar una depuración y verificación de los datos reales que presente el prestador del servicio, para garantizar la consistencia de estos con las proyecciones y planes aprobados en el estudio tarifario”.

[...]

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las ecuaciones dentro del cálculo de la variable ALE.

Cuadro 6.
Cálculo de la liquidación extraordinaria (ALE)
(millones de colones para los datos liquidados, en millones de litros para las ventas estimadas y en colones por litro para el ALE)

<i>PRODUCTO</i>	<i>LASE</i>	<i>LPS</i>	<i>LAL</i>	<i>LC/VSE</i>	<i>VSE</i>	<i>ALE</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	<i>151,73</i>	<i>-5,63</i>	<i>-15,79</i>	<i>0,00</i>	<i>380,72</i>	<i>0,43</i>
<i>Gasolina RON 91</i>	<i>-69,52</i>	<i>-4,74</i>	<i>-126,36</i>	<i>-0,00</i>	<i>320,78</i>	<i>-0,63</i>
<i>Gasolina RON 91 (pescadores)</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>2,26</i>	<i>0,00</i>
<i>Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre</i>	<i>147,66</i>	<i>-9,53</i>	<i>-77,13</i>	<i>0,00</i>	<i>644,59</i>	<i>0,21</i>
<i>Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>5,00</i>	<i>0,00</i>

Diésel marino	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Keroseno	-0,17	-0,03	0,00	0,00	1,83	0,02
Bunker	-0,33	-0,51	32,89	-0,00	44,17	0,69
Bunker Térmico ICE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Bunker Térmico ICE 2	-1,21	-0,52	18,08	0,00	45,00	0,84
IFO 380	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Asfalto	-0,09	0,00	-54,79	0,00	0,00	0,64
Asfalto PG-64-22	0,52	-0,46	78,38	0,00	39,42	0,64
Asfalto AC-10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Diésel pesado o gasóleo	-0,94	-0,04	-0,74	-0,00	2,92	-0,85
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,06	-0,06	0,01	-0,00	5,51	-0,12
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,02	-0,01	-0,01	-0,00	0,56	-0,13
LPG (70-30)	0,71	-2,73	53,18	0,00	234,61	0,27
LPG (rico en propano)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Av-Gas	0,13	-0,01	-1,21	-0,00	0,61	-1,85
Jet fuel A-1	2,03	0,00	-20,95	0,00	0,00	-0,08
Jet fuel A	-4,37	-1,91	8,10	0,00	164,19	-0,08
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

Fuente: Intendencia de Energía

Estos montos pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "ALE".

Según se aprecia, para el Asfalto y Asfalto PG-64-22, se realiza un cálculo independiente para las ecuaciones correspondientes a LASE, LPS, LAL y LC/VSE. Luego se suma cada una de estas variables de ambos productos para calcular un ALE compuesto por estos, dado que, de acuerdo con la solicitud tarifaria ordinaria presentada por Recope para la inclusión del Asfalto PG-64-22, tramitada en el expediente ET-020-2024, este producto está destinado a sustituir el Asfalto AC. Este mismo procedimiento se realiza con los productos Jet fuel A y Jet fuel A-1, que al igual que el caso anterior, en la solicitud tarifaria ordinaria presentada por Recope para la inclusión Jet fuel A, tramitada en el expediente ET-096-2023, indica que el Jet fuel A está destinado a sustituir el Jet fuel A-1.

Es importante mencionar que, tras una revisión se determinó que, para el cálculo de LAL, en las ventas estimadas para el mes de agosto de 2024 y septiembre de 2024 de los productos Gasolina Ron 91 y Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, se utilizaron las ventas de la hoja "Estimación próx sem" del archivo de cálculo "0. Liquidación extraordinaria ALE" anexo al informe inicial IN-0047-IE-2024 del expediente tarifario ET-021-2024, sin embargo, las correctas son las adjuntas al informe IN-0058-IE-2024 de este mismo expediente. Por lo cual, se procede a corregir el dato de estas ventas estimadas. Dicho ajuste origina una diferencia final en el cálculo de ALE para ambos productos cifrada en -0,02 colones por litro respecto al cálculo inicial.

Aunado a lo anterior, se determina que, es necesario considerar dentro del cálculo de la variable LASE la resolución RE-0006-IE-2025, publicada en el Alcance N°12 a La Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025, la cual en el mes de enero rigió para los días 29, 30 y 31. El incorporar esta resolución, solamente se afecta el valor de la variable LASE para el producto Asfalto PG-64-22, con una diferencia mínima de 26 879,01 colones respecto al cálculo inicial. Este monto, dentro del cálculo final de la variable ALE genera una diferencia casi nula cifrada en 0,0007 colones por litro.

En estos cálculos, se debe recordar que, para el caso de LASE, un valor negativo indica las ventas reales fueron menores a las estimadas y por tanto se recuperó un monto menor por parte de los subsidiadores, esto implica que se deben aumentar las tarifas para recuperar el monto faltante. Por el contrario, un valor positivo, indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja.

Es relevante indicar que para obtener el LPS se debe realizar un cálculo previo en el cual se liquida el efecto de los subsidios cruzados denominado LVTS (Liquidación del valor total del subsidio cruzado para el ajuste tarifario "t"), en dicho cálculo se utiliza el valor del promedio ponderado mensual del subsidio cruzado por tipo de combustible ($SC_{i,t}$) que puede asumir tanto signo negativo como positivo, ya que es una variable numérica continua, en el cálculo de los precios plantel (ecuación 4) la variable $SC_{i,t}$ se incorpora restando en la operación aritmética para evidenciar que un valor positivo de $SC_{i,t}$ afectaría la tarifa final hacia la baja.

Por su parte la variable $SC_{i,t}$ se incluye con su valor original (positivo o negativo) en el cálculo de la ecuación del LVTS, pues es lo que corresponde de conformidad con la metodología vigente.

Para el caso de LAL, un valor positivo indica la existencia de un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, pues se recibió un monto menor de diferencial de precios o liquidación extraordinaria de la que efectivamente se debía recibir. Por el contrario, un valor negativo, indica que los usuarios recibieron un monto mayor al que correspondía y por ello se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

En el caso del LC/VSE, un monto positivo implica que ventas reales fueron mayores a las estimadas y por tanto se recuperó un mayor monto mayor por canon, el cual estaría a favor de los usuarios, y por tanto debe devolverse por medio de una rebaja. Por el contrario, un monto negativo implica que no se recuperó el monto respectivo de canon y se debe aumentar las tarifas para realizar la respectiva recuperación a favor del prestador.

Si el valor de ALE es positivo indica un monto a favor de los usuarios, el cual debe devolverse por medio de una rebaja, y por el contrario un valor negativo indica un monto que se debe reconocer al prestador, el cual debe devolverse sumando o aumentando la tarifa final.

6. Subsidios

6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario en el cual se determinó dichos montos (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores,

primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Subsidios”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx”:

Cuadro 7.
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbf</i>	-0,06	0,00	0,01	0,00
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>Costos de gerencias de apoyo</i>	9,02	0,00	9,02	0,00
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00	0,00	0,00	0,00
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36	0,00	7,35	0,00
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74	0,00	0,74	0,00
<i>Transferencias</i>	0,28	0,00	0,28	0,00
Total	26,51	9,16	26,78	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡26,51 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡ 9,16 por litro, generando una diferencia de ₡-17,35 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ₡26,78 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,38 por litro, generando una diferencia de ₡-17,40 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste

se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para abril de 2025, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 8.
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera
y el monto del subsidio total.**

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Monto del subsidio por litro a trasladar	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	26,51	9,16	-17,35	814 808	- 14 135 942,19
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	26,78	9,38	-17,40	1 738 523	- 30 250 049,40
Total del subsidio					- 44 385 991,59

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en marzo de 2025 es de $\text{C}\$-14\ 135\ 942,19$ para la gasolina RON 91 para pescadores. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a $\text{C}\$-30\ 250\ 049,40$ en dicho mes.

El subsidio total a pescadores asciende a $\text{C}\$ 44\ 385\ 991,59$ a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 9.
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Subsidio ¢/litro
Gasolina RON 95	68 080 665,00	20,41%	0,13
Gasolina RON 91	52 677 143,00	15,80%	0,13
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	112 298 327,00	33,67%	0,13
Jet fuel A-1	-	0,00%	-
Jet fuel A	29 916 716,00	8,97%	0,13
LPG (70-30)	39 768 006,00	11,92%	0,13
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-
Asfalto	-	0,00%	-
Asfalto PG-64-22	6 962 642,00	2,09%	0,13
Asfalto AC-10	-	0,00%	-
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	309 644,00	0,09%	0,13
Bunker	7 156 450,00	2,15%	0,13
IFO 380	-	0,00%	-
Av-Gas	104 165,00	0,03%	0,13
Bunker Térmico ICE	-	0,00%	-
Bunker Térmico ICE 2	15 000 000,00	4,50%	0,13
Emulsión asfáltica lenta (RL)	39 747,00	0,01%	0,13
Emulsión asfáltica rápida (RR)	820 894,00	0,25%	0,13
Diésel pesado o gasóleo	354 519,00	0,11%	0,13
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

6.2. Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las

disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigor de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep.

Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

1. *La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
2. *Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
3. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
4. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto esta Intendencia considera necesario la aplicación de la política sectorial prevista en el decreto 43576-MINAE en la presente aplicación la metodología dispuesta en la RE-0024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas

licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°. - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel”.

Artículo 2°. - De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo “garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país”, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.”

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de*

gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

Artículo 2°. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N.º 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB asociados a dichas compras. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 10.
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Pri en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Precio FOB estimado ¢/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	7 156 450,00	230,18	308,72	267,74	40,98	293,29
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	252,24	285,42	297,17	11,75	-
Bunker Térmico ICE 2	84,88%	15 000 000,00	201,17	244,16	237,00	7,17	107,48
LPG (70-30)	86,22%	39 768 006,00	118,15	191,41	137,03	54,37	2 162,37
LPG (rico en propano)	89,17%	-	222,82	283,80	249,87	33,93	-
Total del subsidio							-2 563,15

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La metodología vigente plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para abril de 2025, el monto total a subsidiar asciende a ¢ 2 557 912 017,97 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre 2023.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja "Subsidios". Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 11.
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas mes posterior en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	68 080 665,00	29,12%	10,96
Gasolina RON 91	52 677 143,00	22,53%	10,96
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	112 298 327,00	48,03%	10,96
Diésel marino	0,00	0,00%	-
Keroseno	309 644,00	0,13%	10,96
IFO 380	0,00	0,00%	-
Diésel pesado o gasóleo	354 519,00	0,15%	10,96
Av-Gas	104 165,00	0,04%	10,96
Nafta pesada	0,00	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible $Ca_{i,a}$ que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En el Alcance 195 a la Gaceta 227 del 03 de diciembre de 2024, por medio de la resolución RE-0649-RG-2024 del 27 de noviembre de 2024, se publicaron los cánones 2025, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0434 del 31 de julio de 2024.

El canon aprobado asciende a $\$2\,532\,499\,711$ anuales, las ventas estimadas del 2025 fueron proyectadas por Recope y entregadas a la Aresep el 20 de diciembre mediante correo electrónico, las cuales se estiman en 23 537 128 barriles, lo que equivale a 3 742 104 430,47 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

Cuadro 12.
Cálculo del canon 2024

Producto	Canon (¢/L)
Gasolina RON 95	0,68
Gasolina RON 91	0,68
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,68
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	0,68
Keroseno	0,68
Bunker	0,68
Bunker Térmico ICE	0,68
Bunker Térmico ICE 2	0,68
IFO 380	0,68
Asfalto	0,68
Asfalto PG-64-22	0,68
Asfalto AC-10	0,68
Diésel pesado o gasóleo	0,68
Emulsión asfáltica rápida (RR)	0,68
Emulsión asfáltica lenta (RL)	0,68
LPG (70-30)	0,68
LPG (rico en propano)	0,68
Av-Gas	0,68
Jet fuel A-1	0,68
Jet fuel A	0,68
Nafta pesada	0,68

Fuente: Intendencia de Energía.

8. Precios en terminales plantel sin impuestos

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

Cuadro 13.
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

Producto	COA	Margen de operación de Recope	Diferencial de precio	ALE	ALO	Canon de reg.	Pescadores		Decreto Ejecutivo 43576-MINAE		Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		Rendimiento sobre base tarifaria	Precio Plantel (sin impuesto)
							Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio		
Gasolina RON 95	282,62	26,73	- 5,41	0,43	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	10,97	327,11
Gasolina RON 91	257,25	26,51	1,74	- 0,63	-	0,60	-	0,13	-	10,96	-	-	11,17	307,02
Gasolina RON 91 (pescadores)	257,25	26,51	-	-	-	-	- 17,35	-	-	-	-	-	-	266,42
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	303,63	26,78	- 11,31	0,21	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	11,64	342,71
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	303,63	26,78	-	-	-	-	- 17,40	-	-	-	-	-	-	313,01
Diésel marino	859,39	26,78	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	11,64	898,48
Keroseno	307,78	25,11	-	0,02	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	10,27	354,95
Bunker	248,16	50,13	- 4,53	0,69	-	0,68	-	0,13	- 40,98	-	-	-	13,45	267,74
Bunker Térmico ICE	266,66	14,90	-	-	-	0,68	-	-	11,75	-	-	-	3,19	297,17
Bunker Térmico ICE 2	244,91	14,90	- 20,49	0,84	-	0,68	-	0,13	- 7,17	-	-	-	3,19	237,00
IFO 380	520,10	42,09	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	12,72	575,59
Asfalto	240,15	58,86	- 14,34	0,64	-	0,68	-	-	-	-	-	-	16,20	302,20
Asfalto PG-64-22	236,89	58,86	- 14,34	0,64	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	16,20	299,07
Asfalto AC-10	238,13	59,07	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	16,20	314,07
Diésel pesado o gasóleo	272,14	22,88	-	- 0,85	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	6,07	312,02
Emulsión asfáltica rápida (RR)	155,00	27,01	-	- 0,12	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	13,78	196,48
Emulsión asfáltica lenta (RL)	153,98	16,56	-	- 0,13	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	13,78	185,00
LPG (70-30)	156,83	21,96	0,98	0,27	-	0,68	-	0,13	- 54,37	-	-	-	10,56	137,03
LPG (rico en propano)	250,48	22,09	-	-	-	0,68	-	-	- 33,93	-	-	-	10,56	249,87
Av-Gas	557,22	52,35	- 50,03	- 1,85	-	0,68	-	0,13	-	10,96	-	-	30,22	599,69
Jet fuel A-1	286,12	54,13	5,78	- 0,08	-	0,68	-	-	-	-	-	-	14,07	360,69
Jet fuel A	307,78	54,13	5,78	- 0,08	-	0,68	-	0,13	-	-	-	-	14,07	382,49
Nafta pesada	269,94	17,70	-	-	-	0,68	-	-	-	-	-	-	10,50	298,81

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Es importante mencionar que los precios indicados en el cuadro anterior corresponden a un insumo para determinar el precio final con impuesto tal y como se presentará en las secciones siguientes.

En función de lo anterior, para los productos cuyo precio se determinará por masa, en la sección 10 del presente informe se realizará la conversión correspondiente a partir de las densidades de referencia para obtener el precio por kilogramo con impuesto en terminales de distribución.

9. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 44866-H del 09 de enero de 2025, publicado en el Alcance N°12 a la Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente:

Cuadro 14.
Impuesto único a los combustibles
(colones por litro)

Producto	Impuesto en colones por litro
Gasolina RON 95	275,00
Gasolina RON 91	262,75
Gasolina RON 91 (pescadores)	0,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	155,50
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	0,00
Diésel marino	155,50
Keroseno	75,00
Bunker	25,50
Bunker Térmico ICE	25,50
Bunker Térmico ICE 2	25,50
IFO 380	0,00
Asfalto	53,25
Asfalto PG-64-22	53,25
Asfalto AC-10	53,25
Diésel pesado o gasóleo	51,50
Emulsión asfáltica rápida (RR)	40,50
Emulsión asfáltica lenta (RL)	40,50
LPG (70-30)	24,00
LPG (rico en propano)	24,00
Av-Gas	262,75

Jet fuel A-1	157,50
Jet fuel A	157,50
Nafta pesada	38,00

Fuente: Intendencia de Energía.
Decreto Ejecutivo 44866-H, publicado en el Alcance 12 La Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025 y Ley 10110.

10. Precio en terminales de ventas para productos vendidos por masa

De conformidad con lo indicado en el transitorio 9.5 “Implementación en el sistema de facturación para los productos que se comercialicen en masa” y el 9.6 “Conversión de los márgenes para los combustibles que se comercialice en masa”, establecidos en la resolución RE-0024-JD-2022 y sus reformas, esta intendencia aplicó el precio por masa por primera vez en la resolución RE-0154-IE-2023 del 05 de diciembre de 2023 y rectificadas mediante la resolución RE-0157-IE-2023 del 13 de diciembre 2023, publicadas en el Alcance 240 a la Gaceta 226 del 06 de diciembre de 2023 y Alcance 252 a la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023, respectivamente.

Para esta oportunidad Recope suministró la información actualizada de las densidades a través del Sistema de Información Regulatoria (SIR) el día 21 de marzo de 2025, bajo el archivo denominado DRF EEP marzo 2025 v3.

Para determinar el precio por kilogramo con impuesto se debe aplicar la Ecuación 5, la cual plantea lo siguiente:

$$PPCM_{i,t} = (COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU_{i,t} + CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t}) * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \text{ (Ecuación 5)}$$

Tal y como se muestra en la ecuación anterior, se toma el polinomio por medio del cual se determina el precio en colones por litro para venta en terminales con impuesto y se multiplica por el factor $\frac{1000}{DRF_{i,t}}$, entendiéndose $DRF_{i,t}$ como la densidad de referencia.

Aplicando la ecuación antes mencionada, se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 15.
Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	293,24	991,45	295,76
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	322,67	929,22	347,25
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	262,50	967,20	271,40
Asfalto ⁽¹⁾	355,45	1 022,50	347,63
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	352,32	1 027,67	342,83
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	367,32	1 025,34	358,25
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	236,98	1 006,13	235,54
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	225,50	994,50	226,75
LPG (mezcla 70-30)	161,03	531,92	302,74
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

11. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición $-COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto 1.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja “Adicionales”. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 16.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel sin impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	360,69	45,10	315,59	405,79
Jet fuel A	382,49	45,22	337,26	427,71
Av-Gas	599,69	58,76	540,93	658,45
IFO 380	575,59	17,36	558,23	592,95

Cuadro 17.
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel con impuestos

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	518,19	45,10	473,09	563,29
Jet fuel A	539,99	45,22	494,76	585,21
Av-Gas	862,44	58,76	803,68	921,20
IFO 380	575,59	17,36	558,23	592,95

12. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en $\text{C}\$56,6810$ por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de $\text{C}\$3,746$ por litro.

Para los productos que se comercializan por medio de un distribuidor de combustible sin punto fijo al consumidor final y que según lo indicado en sesiones precedentes ahora su unidad de medida es en kilogramos, es necesario realizar la conversión del margen correspondiente; para lo cual se utilizará la ecuación 3 de la metodología vigente, la cual establece lo siguiente:

$$MGK_{i,t,m} = MGL_{i,t,m} * \frac{1000}{DRF_{i,t}} \quad (\text{Ecuación 3})$$

Donde:

$MGK_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por kilogramo, en el ajuste tarifario "t".

$MGL_{i,t,m}$ = Margen de suministro en el segmento "m" de la cadena, para el combustible "i", expresado en colones por litros, en el ajuste tarifario "t". Estos valores se determinarán por medio de metodologías específicas.

$DRF_{i,t}$ = Densidad de referencia del combustible "i" en el ajuste tarifario "t", expresado en kilogramos por metro cúbico (ver ecuación 6).

i = Tipo de combustibles.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

m = Subíndice que representa cada segmento de la cadena para el combustible "i", desde el primer segmento "mp" hasta el último segmento "mf".

Al aplicar dicha ecuación a los productos que se comercializan sin punto fijo se obtienen los siguientes resultados:

Cuadro 18.
Margen en masa del distribuidor de combustibles sin
punto fijo a consumidor final
(colones por kilogramo)

Producto	Margen por kg
Bunker	3,782
Asfalto	3,667
Asfalto PG-64-22	3,649
Asfalto AC-10	3,657
Emulsión asfáltica rápida (RR)	3,727
Emulsión asfáltica lenta (RL)	3,771

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ₡12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ₡1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ₡14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ₡17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 55 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Según la resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025, publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ₡61,645 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ₡70,885 por litro (ET-016-2025).

Según la resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023, se actualizó el margen de envasado de GLP en ₡59,860 por litro, publicada en el Alcance 252 de la Gaceta 233 del 15 de diciembre de 2023. (ET-078-2023).

De modo similar a como se explicó anteriormente, para el GLP y el GLP rico en propano se debe realizar una conversión del margen, debido a que estos productos se comercializarán en masa, para lo cual se utilizó la ecuación 3 previamente mencionada, de la cual se exponen los resultados obtenidos para dichos márgenes:

Cuadro 19.
Conversión de los márgenes de GLP según el eslabón de la
cadena correspondiente
(colones por kilogramo)

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	59,860	112,552
<i>Margen distribuidor</i>	61,645	115,908
<i>Margen Comercializador</i>	70,885	133,281

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Cuadro 20.
Conversión de los márgenes de GLP rico en propano
según el eslabón de la cadena correspondiente
(colones por kilogramo)

<i>Tipo de margen</i>	<i>Margen por litro</i>	<i>Margen por kg</i>
<i>Margen envasador</i>	59,860	117,951
<i>Margen distribuidor</i>	61,645	121,468
<i>Margen Comercializador</i>	70,885	139,675

Fuente: Aresep con base en el margen vigente y la densidad de referencia estimada.

Según la resolución RE-0008-IE-2025 del 29 de enero, la IE actualizó el impuesto único de los combustibles, según el Decreto Ejecutivo 44866-H del 09 de enero de 2025, y publicado en el Alcance N° 12 a La Gaceta N° 17, del 28 de enero de 2025. (ET-010-2025)

IV. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

Cuadro 21.
Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet fuel A	Av-Gas	Keroseno
COAit	282,62	257,25	303,63	307,78	557,22	307,78
Variables relacionadas con Recope	38,38	38,36	39,10	68,88	83,25	36,06
Impuesto único	275,00	262,75	155,50	157,50	262,75	75,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	0,00	0,00	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	17,27	17,27	12,77
Diferencial de precios y liquidación	-4,99	1,13	-11,08	5,70	-51,88	0,02
Subsidio pescadores	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13	0,13
Subsidio Política Sectorial	10,96	10,96	10,96	0,00	10,96	10,96
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
Precio final	673	642	569	557	880	501

Cuadro 22.
Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

Descomposición porcentual del precio en estaciones de servicio

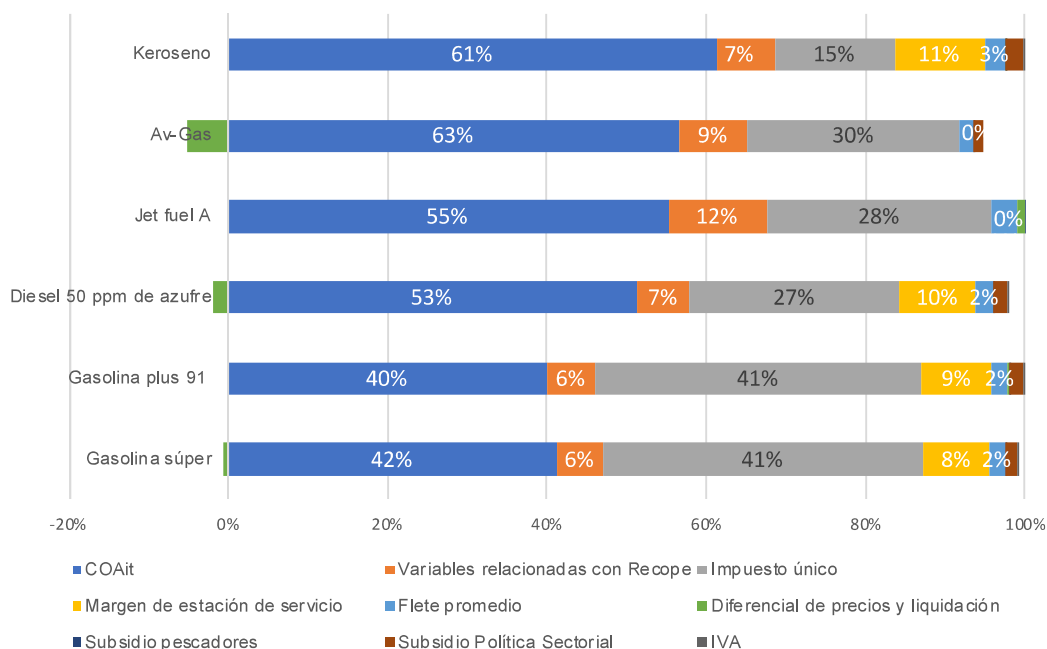
Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet fuel A	Av-Gas	Keroseno
COAit	42%	40%	53%	55%	63%	61%
Variables relacionadas con Recope	6%	6%	7%	12%	9%	7%
Impuesto único	41%	41%	27%	28%	30%	15%
Margen de estación de servicio	8%	9%	10%	0%	0%	11%
Flete promedio	2%	2%	2%	3%	2%	3%
Diferencial de precios y liquidación	-1%	0%	-2%	1%	-6%	0%
Subsidio pescadores	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Subsidio Política Sectorial	2%	2%	2%	0%	1%	2%
IVA	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Precio final	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio

internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

V. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

La Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0021-IE-2025 (ET-015-2025), publicada en el Alcance 37, Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025, fijó las tarifas vigentes para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 23.
PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025		ET-015-2025			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	680,03	671,56	682,00	673,00	-9,00	-1,32%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	669,37	640,04	671,00	642,00	-29,00	-4,32%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	590,67	567,69	592,00	569,00	-23,00	-3,89%
Keroseno ⁽¹⁾	515,26	499,40	517,00	501,00	-16,00	-3,09%
Av-Gas ⁽²⁾	850,04	879,71	850,00	880,00	30,00	3,53%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	533,36	535,46	533,00	535,00	2,00	0,38%
Jet fuel A ⁽²⁾	569,53	557,26	570,00	557,00	-13,00	-2,28%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 24.
PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio		
	Tanques fijos ⁽²⁾		RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Propuesto			
	ET-015-2025		ET-015-2025				
LPG mezcla 70-30	228,04	220,89	285	278	-	7	-2,46%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390		0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ₡56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 25.
PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
LPG mezcla 70-30	7 694,00	7 535,00	-159,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante P-0135-2025.

VI. CONCLUSIONES

1. Para la elaboración del presente informe, se utilizó la información aportada por Recope, en el oficio P-0135-2025 del 14 de febrero de 2025 y la información suministrada en el SIR, que se encontraba disponible al 02 de abril de 2025.
2. De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, en esta fijación extraordinaria de oficio se actualizaron las siguientes variables: 1. costo de adquisición de los productos, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, y 43576-MINAE, 4. Subsidios.

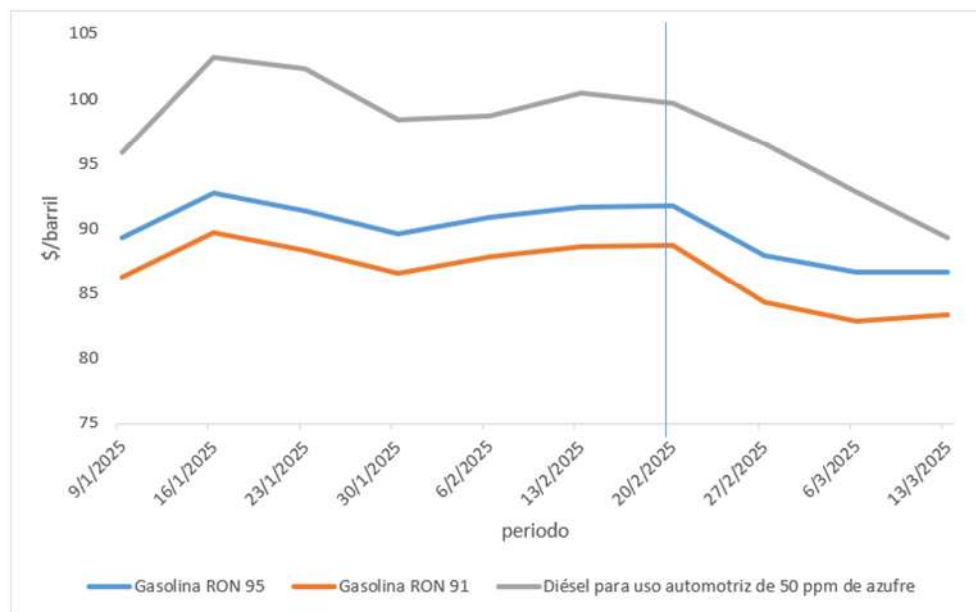
Durante el periodo de este estudio, se han identificado algunos factores que explican el aumento en el precio de ciertos productos terminados importados por Costa Rica:

- En febrero, Estados Unidos impuso aranceles a China, y este país respondió con sus propias medidas, incluyendo un arancel del 10% sobre el petróleo crudo estadounidense. Esta escalada en las tensiones comerciales aumentó los temores de una disminución en la demanda de petróleo, contribuyendo a la caída de los precios.
- La OPEP ha mantenido restricciones en la producción, pero con una apertura gradual prevista desde abril de 2025, lo que ha generado una oferta controlada, esto ha colaborado a evitar alzas drásticas en los precios.

•A mediados de febrero, Rusia acordó un alto el fuego limitado sobre la infraestructura energética de Ucrania, lo que aumentó la posibilidad de que EE.UU. redujera las sanciones al flujo de crudo desde Rusia. Esta noticia alivió las preocupaciones sobre interrupciones en el suministro y contribuyó a la disminución de los precios del petróleo.

De forma complementaria, en relación con el comportamiento del precio internacional de algunos de los principales productos destilados, para las gasolinas (Ron 91 y Ron 95) y diésel para uso automotriz, considerando el precio FOB promedio de referencia internacional, reportado por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales, se evidencia una tendencia decreciente en el precio a partir del cierre de la semana del 20 de febrero de 2025.

Comportamiento del precio FOB promedio de la Gasolina Ron 91, Gasolina Ron 95 y Diésel para uso automotriz, primera semana de enero 2025 hasta la segunda semana de marzo 2025.



Fuente: Intendencia de Energía con datos aportados por Recope mediante el anexo 2. Reporte precios internacionales.

3. Los costos de adquisición obtenidos para los principales productos, cuyas fechas abarcan desde el 14 de febrero de 2025 hasta el 13 de marzo de 2025 son los siguientes: para el caso de la gasolina RON 95 se obtuvo un valor de ¢ 282,62 por litro, para la gasolina RON 91 fue de ¢ 257,25 por litro, mientras que para el diésel el costo de adquisición obtenido es de ¢ 303,61 por litro. El costo de adquisición del resto de productos se detalló en el informe.

4. *Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de 504,27, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡ 509,23, registró una apreciación de 4,96 colones por dólar. Las apreciaciones favorecen la reducción de precios, mientras que las depreciaciones presionan al alza, debido a que las compras se realizan en dólares.*
5. *En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio cual se elimina el jet-fuel como producto subsidiador, así como al decreto 43576-MINAE por medio se elimina el subsidio establecido al asfalto y la emulsión asfáltica.*
6. *Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡ 44,39 millones a trasladar en abril de 2025 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡ 2 563,15 millones.*
7. *En atención a lo establecido en la resolución RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, relacionado con la variación extraordinaria del margen de distribuidores y comercializadores de cilindros en diferentes especificaciones de gas licuado de petróleo (GLP). Dado que la variación de diciembre 2023 a diciembre 2024 del IPC se ubicó en 0,84%, resulta necesario ajustar el margen de los distribuidores y comercializadores de cilindros de GLP. Por tal motivo, se requiere aplicar un incremento de ¢0,514 por litro al margen del distribuidor de cilindros y de ¢0,591 por litro al margen de comercializador de cilindros resultando en los montos de la siguiente manera: Margen de distribuidor de cilindros ¢61,645/litro y Margen de comercializador de cilindros ¢70,885/litro.*
8. *Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:*

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO
-COLONES POR LITRO-**

Productos	Precio sin IVA por transporte	Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto		
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025		ET-015-2025			
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	680,03	671,56	682,00	673,00	-9,00	-1,32%
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	669,37	640,04	671,00	642,00	-29,00	-4,32%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	590,67	567,69	592,00	569,00	-23,00	-3,89%
Keroseno ⁽¹⁾	515,26	499,40	517,00	501,00	-16,00	-3,09%
Av-Gas ⁽²⁾	850,04	879,71	850,00	880,00	30,00	3,53%
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	533,36	535,46	533,00	535,00	2,00	0,38%
Jet fuel A ⁽²⁾	569,53	557,26	570,00	557,00	-13,00	-2,28%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL
-colones por litro-**

Producto ⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio		
	Tanques fijos ⁽²⁾				Absoluta	Porcentual	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Propuesto			
	ET-015-2025		ET-015-2025				
LPG mezcla 70-30	228,04	220,89	285	278	-	7	-2,46%
LPG rico en propano	333,73	333,73	390	390		0	0,00%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023 y ₡52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS
(mezcla propano-butano)
-colones -**

Producto	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
LPG mezcla 70-30	7 694,00	7 535,00	-159,00	-2%

Fuente: Intendencia de Energía, elaborado con base en la información aportada por Recope.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

[...]

- II. Que, en lo que se refiere a la consulta pública, del informe técnico IN-0048-IE-2025 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

De acuerdo con el informe IN-0131-DGAU-2025 de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se informa, que de acuerdo con lo establecido en la publicación de consulta pública y vencido del plazo establecido, se recibió una oposición por parte de Recope.

Al respecto, se indica que Recope presenta una posición dentro del proceso tramitado en el expediente ET-021-2025 y hace las siguientes observaciones visibles a folio 136:

1. Sobre el cálculo de la variable Ajuste de Liquidación Extraordinaria ($AL\bar{L}i,t$)

Recope solicita la revisión por parte de la IE, de las siguientes observaciones:

“ (...)”

a) *Para el cálculo de la variable ($LALi,t$), deben verificar que las ventas estimadas de Gasolina Plus 91 y Diésel contienen las del sector pesquero, para los meses de agosto y septiembre.*

b) *La resolución RE-0006-IE-2025 fue publicada en el Alcance No.12 a La Gaceta No.17 del 28 de enero de 2025; sin embargo, no se encuentra evidencia de que haya sido considerada como parte de los cálculos respectivos.*

Respuesta:

1. Sobre el cálculo de la variable Ajuste de Liquidación Extraordinaria (ALE_i, t)

- a) Para el cálculo de la variable (LAL_i, t), deben verificar que las ventas estimadas de Gasolina Plus 91 y Diésel contienen las del sector pesquero, para los meses de agosto y septiembre.

Es importante mencionar que, tras una revisión se determinó que, para el cálculo de LAL, en las ventas estimadas para el mes de agosto de 2024 y septiembre de 2024 de los productos Gasolina Ron 91 y Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, se utilizaron las ventas de la hoja "Estimación próx sem" del archivo de cálculo "0. Liquidación extraordinaria ALE" anexo al informe inicial IN-0047-IE-2024 del expediente tarifario ET-021-2024, sin embargo, las correctas son las adjuntas al informe IN-0058-IE-2024 de este mismo expediente. Por lo cual, se procede a corregir el dato de estas ventas estimadas. Dicho ajuste origina una diferencia final en el cálculo de ALE para ambos productos cifrada en -0,02 colones por litro respecto al cálculo inicial.

- b) La resolución RE-0006-IE-2025 fue publicada en el Alcance No.12 a La Gaceta No.17 del 28 de enero de 2025; sin embargo, no se encuentra evidencia de que haya sido considerada como parte de los cálculos respectivos.

Al respecto, la IE, determinó que, es necesario considerar dentro del cálculo de la variable LASE la resolución RE-0006-IE-2025, publicada en el Alcance N°12 a La Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025, la cual en el mes de enero rigió para los días 29, 30 y 31. El incorporar esta resolución, solamente se afecta el valor de la variable LASE para el producto Asfalto PG-64-22, con una diferencia mínima de 26 879,01 colones respecto al cálculo inicial. Este monto, dentro del cálculo final de la variable ALE genera una diferencia casi nula cifrada en 0,0007 colones por litro.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerando precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, entre otras cosas, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**Cálculo de diferencial de precios (Agosto 2024 a Enero 2025)
Vigentes de Abril a Setiembre 2025**

Producto	Rezago tarifario
Gasolina RON 95	(¢5,41)
Gasolina RON 91	¢1,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(¢11,31)
Asfalto PG-64-22	(¢14,34)
LPG (70-30)	¢0,98
Jet fuel A-1	¢5,78
Jet fuel A	¢5,78
Búnker	(¢4,53)
Bunker Térmico ICE2	(¢20,49)
Av-gas	(¢50,03)

Fuente: calculo IE

Los datos negativos corresponden con devolución al usuario.

a. Precios en planteles de abasto:

Precios plantel Recope

(colones por litro)

Productos	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	327,11	602,11
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	307,84	570,59
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	342,74	498,24
Diésel marino	898,48	1 053,98
Keroseno ⁽¹⁾	354,95	429,95
Búnker ⁽²⁾	267,74	293,24
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	297,17	322,67
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	237,00	262,50
IFO 380 ⁽²⁾	575,59	575,59
Diésel pesado o gasoleo ⁽²⁾	312,02	363,52
Av-Gas ⁽¹⁾	599,69	862,44
Jet fuel A-1 ⁽¹⁾	360,69	518,19
Jet fuel A ⁽¹⁾	382,49	539,99
Nafta Pesada ⁽¹⁾	298,81	336,81

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

b. Precios en planteles de abasto por masa:

**Precios plantel Recope por masa
(colones por kg)**

Productos	Precio con impuesto por litro ⁽²⁾	Densidad de referencia	Precio con impuesto por masa
Búnker ⁽¹⁾	293,24	991,45	295,76
Búnker Térmico ICE ⁽¹⁾	322,67	929,22	347,25
Búnker Térmico ICE 2 ⁽¹⁾	262,50	967,20	271,40
Asfalto ⁽¹⁾	355,45	1 022,50	347,63
Asfalto PG-64-22 ⁽¹⁾	352,32	1 027,67	342,83
Asfalto AC-10 ⁽¹⁾	367,32	1 025,34	358,25
Emulsión asfáltica rápida ⁽¹⁾	236,98	1 006,13	235,54
Emulsión asfáltica lenta ⁽¹⁾	225,50	994,50	226,75
LPG (mezcla 70-30)	161,03	531,92	302,74
LPG (rico en propano)	273,87	507,50	539,65

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

(2) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

c. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO
DEPORTIVA ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	266,42
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	313,01

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

d. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**Precios consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte ⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 (1)	671,56	1,66	673,00
Gasolina RON 91 (1)	640,04	1,66	642,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	567,69	1,66	569,00
Keroseno (1)	499,40	1,66	501,00
Av-Gas (2)	879,71	-	880,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	535,46	-	535,00
Jet fuel A ⁽²⁾	557,26	-	557,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020). respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

e. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por litro:

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	605,86
Gasolina RON 91	574,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	501,99
Keroseno	433,70
Bunker	296,99
Diésel pesado o gasóleo	367,27
Nafta pesada	340,56

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

f. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final- por kilogramo

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
al consumidor final
(colones por kilogramo)**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Bunker	299,55
Asfalto	351,29
Asfalto PG-64-22	346,48
Asfalto AC-10	361,90
Emulsión asfáltica rápida (RR)	239,27
Emulsión asfáltica lenta (RL)	230,52

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**g. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final
mezcla 70-30:**

**Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución
-mezcla propano butano-
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- ⁽¹⁾**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	220,89		
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	1 885,00	2 411,00	3 016,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	3 767,00	4 818,00	6 026,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	4 709,00	6 023,00	7 535,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	6 595,00	8 435,00	10 551,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	7 533,00	9 635,00	12 053,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	8 476,00	10 841,00	13 561,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	11 304,00	14 458,00	18 086,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	18 837,00	24 094,00	30 138,00
Estación de servicio mixta (por litro) ⁽⁵⁾		(*)	278,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta N.° 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,645/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,885/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(5) Incluye los márgenes de envasador de 59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 del 13 de diciembre de 2023 y 56,6810/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante la resolución RE-0038-IE-2021 del 9 de junio del 2021

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0135-2025*.

h. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos -por litro-	333,73	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 986,00	3 537,00	4 171,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 964,00	7 066,00	8 333,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 457,00	8 835,00	10 419,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 443,00	12 372,00	14 590,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 929,00	14 132,00	16 666,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 422,00	15 901,00	18 752,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 900,00	21 206,00	25 008,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	29 829,00	35 339,00	41 674,00
Estación de servicio mixta-por litro- ⁽⁵⁾		(*)	390,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre de 2023.

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡61,645/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡70,885/litro establecido mediante resolución RE-0020-IE-2025 del 06 de marzo de 2025 (ET-016-2025) publicada en el Alcance 37 a la Gaceta 51 del 17 de marzo de 2025.

(5) Incluye el margen de envasador de ₡59,860/litro, establecido mediante resolución RE-0158-IE-2023 (ET-078-2023) del 13 de diciembre y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente).

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante *oficio P-0135-2025*.

- i. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 sin impuesto

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	315,59	405,79
Jet fuel A	337,26	427,71
Av-gas	540,93	658,45
IFO 380	558,23	592,95
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢504,27</i>	

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1 con impuesto

Producto	¢/L	
	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	473,09	563,29
Jet fuel A	494,76	585,21
Av-gas	803,68	921,20
IFO 380	558,23	592,95
<i>Tipo de cambio</i>	<i>¢504,27</i>	

- II. Solicitar a Recope que para futuros cálculos de diferencial, revise el anexo A3 subido al sistema SIR con ocasión de las Resoluciones RE-0070-IE-2020, y RE-0054-IE-2022, para que se mantengan las correlaciones entre todos los reportes internos utilizados para los cálculos de diferencial (Anexo 3A, Reportes de entradas a tanques, Cálculos de Diferencial Recope), así como con los cálculos propios de Recope, lo cual es concordante con los artículos 6 incisos a), b) y d), artículo 14 incisos a) y c), y el artículo 24, todos de la Ley 7593.
- III. Solicitar a los diversos operadores que brindan los servicios públicos relacionados con los precios finales que se determinan en este estudio, que cumplan las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, oportunidad y confiabilidad en el suministro de dichos servicios públicos.
- IV. Señalar como respuesta a la posición interpuesta por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (*Recope*), en la consulta pública lo externado en el Considerando II de esta resolución, así como agradecer al participante por sus aportes.
- V. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021 celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución los anexos del informe técnico IN-0048-IE-2025 del 4 de abril de 2025, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán presentarse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De acuerdo con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós , Intendente.—1 vez.—(IN2025940705).

ANEXOS

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plattel de Recope -colones por litro-

Productos	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Propuesto	RE-0021-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025		ET-015-2025			
Gasolina RON 95 ¹	335,58	327,11	610,58	602,11	-8,48	-1,39%
Gasolina RON 91 ¹	337,17	307,84	599,92	570,59	-29,33	-4,89%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1 y 3}	283,37	266,42	283,37	266,42	-16,95	-5,98%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	365,72	342,74	521,22	498,24	-22,98	-4,41%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (pescadores) ^{1 y 3}	325,98	313,01	325,98	313,01	-12,97	-3,98%
Diésel marino	898,48	898,48	1053,98	1 053,98	0,00	0,00%
Keroseno ¹	370,81	354,95	445,81	429,95	-15,86	-3,56%
Búnker ²	260,53	267,74	286,03	293,24	7,20	2,52%
Búnker Térmico ICE ²	296,89	297,17	322,39	322,67	0,28	0,09%
Búnker Térmico ICE 2 ²	237,00	237,00	262,50	262,50	0,00	0,00%
IFO 380 ²	575,59	575,59	575,59	575,59	0,00	0,00%
Diésel pesado ²	321,14	312,02	372,64	363,52	-9,12	-2,45%
Av-gas ¹	570,02	599,69	832,77	862,44	29,67	3,56%
Jet fuel A-1 ¹	358,59	360,69	516,09	518,19	2,10	0,41%
Jet fuel A ¹	394,76	382,49	552,26	539,99	-12,28	-2,22%
Nafta pesada ¹	307,33	298,81	345,33	336,81	-8,52	-2,47%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0097-IE-2023 del 07 de agosto de 2023 publicada en el Alcance digital 155 a La Gaceta 148 del 16 de agosto de 2023 (ET-016-2023).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
Gasolina RON 95	614,33	605,86	-8,48	-1,38%
Gasolina RON 91	603,67	574,34	-29,33	-4,86%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	524,97	501,99	-22,98	-4,38%
Keroseno	449,56	433,70	-15,86	-3,53%
Bunker	289,78	296,99	7,20	2,49%
Diésel pesado o gasóleo	376,39	367,27	-9,12	-2,42%

Nafta pesada 349,08 340,56 -8,52 -2,44%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

**DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO
(MEZCLA 70/30)
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE
DISTRIBUCION (incluye impuesto único)
(en colones por cilindro)**

Tipos de envase	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento o máximo	Margen Absoluto	Descuento o máximo	Margen Absoluto	Descuento o máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	510,91	66,42	526,14	68,40	605,01	78,65
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	1 020,69	132,69	1 051,13	136,65	1 208,68	157,13
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 276,15	165,90	1 314,20	170,85	1 511,19	196,45
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 787,06	232,32	1 840,34	239,24	2 116,19	275,11
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	2 041,38	265,38	2 102,26	273,29	2 417,37	314,26
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 296,84	298,59	2 365,33	307,49	2 719,87	353,58
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	3 063,20	398,22	3 154,55	410,09	3 627,38	471,56
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	5 104,59	663,60	5 256,80	683,38	6 044,75	785,82

Anexo 4

**Precios al consumidor final en plantel de Recope
-colones por kg-**

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-015-2025			
Búnker ¹	288,44	295,76	7,32	2,54%
Búnker Térmico ICE ¹	346,94	347,25	0,30	0,09%
Búnker Térmico ICE 2 ¹	271,40	271,40	0,00	0,00%
Asfalto ¹	367,48	347,63	-19,85	-5,40%
Asfalto PG-64-22 ¹	363,05	342,83	-20,22	-5,57%
Asfalto AC-10 ¹	357,84	358,25	0,41	0,11%
Emulsión asfáltica rápida RR ¹	235,48	235,54	0,06	0,03%

Emulsión asfáltica lenta RL ¹	225,35	226,75	1,40	0,62%
LPG -mezcla 70-30 ²	316,45	302,74	-13,71	-4,33%
LPG -rico en propano ²	539,65	539,65	0,00	0,00%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

Nota: Se utilizó la información aportada por Recope en el SIR y mediante oficio P-0135-2025.

Anexo 5 Precios comercializador sin punto fijo -colones por kg-

Productos	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0021-IE-2025 ET-015-2025	Con ajuste ⁽¹⁾	Absoluta	Porcentual
	Bunker	292,22	299,55	7,32
Asfalto	371,14	351,29	-19,84	-5,35%
Asfalto PG-64-22	366,70	346,48	-20,22	-5,51%
Asfalto AC-10	361,50	361,90	0,41	0,11%
Emulsión asfáltica rápida (RR)	239,21	239,27	0,06	0,02%
Emulsión asfáltica lenta (RL)	229,10	230,52	1,42	0,62%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

*Se incluye el producto Asfalto PG-64-22 aprobado mediante RE-0041-IE-2024 publicada el 30 de mayo en el Alcance 101 a la Gaceta 97.

Anexo 6 Información enviada por Recope

Anexo 7 Cálculos de la IE